



TRABAJO DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICO PRESENTADO ANTE LA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LA
REPÚBLICA PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO DEL PLAN 1990

**“ACTUACIÓN DEL CONTADOR
EN LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN
CONCUBINARIA Y su comparación
Con la SOCIEDAD
CONYUGAL”**

INTEGRANTES:

Leticia Barreira

Diana López

Analía González

COORDINADOR:

Cr. Carlos Estefanell



TRABAJO DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICO PRESENTADO ANTE LA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LA
REPÚBLICA PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO DEL PLAN 1990

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

MONTEVIDEO, OCTUBRE DEL 2009

Queremos agradecer a todas las personas que nos apoyaron de forma incondicional en el transcurso de esta carrera. Nuestra familia, nuestros amigos y nuestro coordinador el Cr. Carlos Estefanell que han hecho que este camino fuera más fácil de transitar.

Al Dr. Gabriel Valentin, a la Dra. Emma Carozzi, a la Dra. Mabel Rivero y al Cr. Mario Soca que han compartido sus conocimientos con nosotras para lograr un trabajo más útil y completo.

Y por último a nosotras mismas que en este tiempo hemos aprendido a unir nuestro esfuerzo para lograr una monografía que esperamos sea de ayuda para muchos.

PRESENTACIÓN.

Este trabajo busca ser una fuente de comprensión de la ley 18246 no sólo para estudiantes y profesionales de Ciencias Económicas sino cualquier interesado en el tema.

La ley presenta cuestiones de difícil comprensión que no han recibido una solución clara y concisa. Al ser de reciente difusión tiene ítems que presentan un mayor análisis y creemos que con el paso del tiempo se lograran interpretaciones más adecuadas para una norma de gran contenido pero con muchas dudas al momento de poner en la práctica.

La principal finalidad es facilitar la comprensión de los aspectos fundamentales que contiene esta ley. No se busca dar soluciones únicas con lo cual en cada caso concreto se podrá llegar a soluciones encontradas dependiendo del criterio profesional.

Al culminar el trabajo se exponen las conclusiones fundamentales a las cuales hemos llegado a lo largo de la presente investigación.

ÍNDICE

| | Página |
|--|--------|
| AGRADECIMIENTOS..... | 1 |
| PRESENTACIÓN (ABSTRACT)..... | 2 |
| ÍNDICE..... | 3 |
| CAPÍTULO I | |
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 8 |
| 1.1. ANTECEDENTES..... | 8 |
| 1.2. GENERALIDADES..... | 9 |
| CAPÍTULO II | |
| 2. UNIÓN CONCUBINARIA..... | 12 |
| 2.1. DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO..... | 12 |
| 2.2. SEMEJANZAS CON EL MATRIMONIO..... | 17 |
| CAPÍTULO III | |
| 3. SOCIEDAD DE BIENES DE LA UNIÓN CONCUBINARIA..... | 18 |
| 3.1. NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE BIENES..... | 18 |
| 3.2. PUNTOS A RESOLVER LUEGO DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO..... | 19 |
| 3.3. NORMAS APLICABLES..... | 21 |
| 3.4. INTEGRACIÓN..... | 21 |
| 3.5. PASIVO..... | 22 |

| | |
|---|----|
| 3.6. ADMINISTRACIÓN..... | 23 |
| 3.6.1. CONVENCIONES CONCUBINARIAS..... | 24 |
| 3.6.2. PROHIBICIONES CONTRACTUALES..... | 26 |

CAPÍTULO IV

| | |
|---|----|
| 4. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE BIENES..... | 27 |
| 4.1. PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN..... | 27 |
| 4.2. DERECHO SUCESORIO..... | 31 |
| 4.3. SUCESIÓN TESTAMENTARIA..... | 34 |
| 4.4. SUCESION INTESTADA..... | 36 |

CAPÍTULO V

| | |
|---|----|
| 5. PROCESO DE DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CONCUBINARIA.... | 40 |
| 5.1. CAUSALES DE DISOLUCIÓN Y OBJETIVO..... | 40 |
| 5.2 SUJETOS DE ESTE PROCESO..... | 41 |
| 5.2.1 EL TRIBUNAL..... | 41 |
| 5.2.2 LAS PARTES..... | 41 |
| 5.3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN CONCUBINARIA..... | 42 |
| 5.4. FACCIÓN DE INVENTARIO..... | 42 |
| 5.5. COMPOSICIÓN DEL ACTIVO..... | 44 |
| 5.5.1. BIENES HEREDADOS Y QUE EXISTÍAN AL DÍA DE LA PARTICIÓN..... | 44 |
| 5.6. ANALISÍS DEL PASIVO..... | 46 |

CAPÍTULO VI

| | |
|-------------------|----|
| 6. PARTICIÓN..... | 47 |
|-------------------|----|

| | |
|--|----|
| 6.1. DISTINTAS ALTERNATIVAS ANTE LA APERTURA DE LA SUCESION LEGAL..... | 47 |
| 6.1.1. CAUSANTE CASADO QUE FALLECE SIN DESCENDENCIA Y LO SOBREVIVEN SU CONCUBINO Y SUS ASCENDIENTES..... | 47 |
| 6.1.2. CONCUBINO SOLTERO QUE MUERE SIN TENER DESCENDENCIA NI ASCENDENCIA ALGUNA, TENIENDO BIENES HEREDADOS O ADQUIRIDOS CON SU PROPIO ESFUERZO..... | 49 |
| 6.1.3. CONCUBINO SOLTERO QUE MUERE SIN TENER DESCENDENCIA NI ASCENDENCIA ALGUNA, HABIENDO ADQUIRIDO DURANTE EL CONCUBINATO BIENES A COSTA DEL CAUDAL O ESFUERZO COMÚN..... | 49 |
| 6.2. LA PARTICIÓN CON BIENES EN EL EXTERIOR..... | 50 |

CAPÍTULO VII

| | |
|--|----|
| 7. ASIGNACIONES FORZOSAS QUE CORRESPONDEN AL CONCUBINO..... | 53 |
| 7.1. ASIGNACIONES ALIMENTICIAS..... | 53 |
| 7.2. DERECHO REAL DE HABITACIÓN Y USO DEL CONCUBINO SOBREVIVIENTE..... | 54 |
| 7.3. CAUSALES DE PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE HABITACIÓN Y USO..... | 57 |

CAPÍTULO VIII

| | |
|---|----|
| 8. REPERCUCIONES DE LA LEY 18246 EN LA LEGITIMACIÓN ADOPTIVA Y LA ADOPCIÓN..... | 59 |
| 8.1. LEGITIMACIÓN ADOPTIVA..... | 59 |

8.2. LA ADOPCIÓN.....60

CAPÍTULO IX

9. EL CONCUBINO Y LAS NORMAS SOBRE DERECHOS DE
SEGURIDAD SOCIAL.....62

9.1. PENSIONES DE SOBREVIVENCIA.....62

9.2. CONDICIONES DEL DERECHO Y TÉRMINO DE LA
PRESTACIÓN.....63

9.3. PÉRDIDA DEL DERECHO A PENSIÓN.....64

9.4. ASIGNACIÓN DE LA PENSIÓN Y SU DISTRIBUCIÓN.....65

9.5. PRESTACIÓN EXENTA.....66

CAPÍTULO X

10. DERECHO COMPARADO.....67

10.1. PARAGUAY.....67

10.2. BRASIL.....68

10.3. ARGENTINA.....68

10.4. CHILE.....70

10.5. PERÚ.....71

10.6. MÉXICO.....72

10.7. EUROPA.....72

CAPÍTULO XI

11 TRABAJO DE CAMPO.....73

11.1. ENTREVISTA AL DR. GABRIEL VALENTIN PROFESOR DE
DERECHO PROCESAL DE LA U.DE.LA.R.....73

| | |
|---|-----|
| 11.2. ENTREVISTA A LA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA LA DRA. MABEL RIVERO..... | 83 |
| 11.3. ENTREVISTA A LA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA LA DRA. EMA CAROZZI..... | 93 |
| 11.4. ENTREVISTA REALIZADA A LA MINISTRA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES LA DRA. MARÍA DEL CARMEN DÍAZ..... | 102 |
| 11.5. ENTREVISTA AL CONTADOR MARIO SOCA..... | 107 |

CAPÍTULO XII

| | |
|--|-----|
| 12. INFORMACIÓN RELEVANTE A TENER EN CUENTA..... | 111 |
| 12.1. TAREAS DEL CONTADOR PARTIDOR..... | 111 |
| 12.2. HONORARIOS DEL CONTADOR..... | 113 |

CAPÍTULO XIII

| | |
|-----------------------|-----|
| 13. CONCLUSIONES..... | 115 |
|-----------------------|-----|

CAPÍTULO XIV

| | |
|--|-----|
| 14. ANEXOS..... | 117 |
| 14.1. JUZGADO LTDO. DE 1RA INSTANCIA DE FAMILIA DE 20MO. TURNO N° DE EXPEDIENTE 2-28422/2008..... | 117 |
| LEY 18.246..... | 122 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 132 |

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN.

1.1 ANTECEDENTES.

La ley N° 18246 promulgada el 27 de diciembre del 2007, establece por primera vez en nuestro país luego de varios proyectos de ley el reconocimiento y legitimación de las uniones concubinarias.

Con anterioridad a esta ley, el Código Civil del año 1868 no trató el concubinato a pesar de la realidad sobre las relaciones de parejas en el Uruguay.

Luego sólo lo incorporó en lo que respecta a dos temas; la investigación de la paternidad y el derecho real de habitación y uso. Sin embargo la realidad superó al legislador, que debió contemplarlo, creando determinadas leyes como: la N° 13728 (ley del plan nacional de viviendas), la cual en su Artículo 7° establece “A los fines de esta ley, se clasificará las familias en categorías de ingresos en relación al nivel teórico de suficiencia. La reglamentación determinará el nivel teórico de suficiencia entendiendo que es el menor ingreso nominal familiar que permite adquirir una vivienda adecuada mediante un préstamo cuyo servicio no obligue a afectar a ese fin más de un 20% (veinte por ciento) del mismo ingreso.

Entiéndese por familia exclusivamente a los fines de esta ley, el núcleo familiar que ha de convivir establemente bajo un mismo techo, esté o no vinculado por razones de parentesco”, por lo tanto se reconoce de esta manera el derecho de los concubinos a una vivienda digna.

La Ley N° 11618 (ley de asignaciones familiares), que plantea el beneficio para los integrantes de una relación concubinaria. Y finalmente la ley 16074 (seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) que en su artículo 46 reconoce

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

como beneficiarios en caso de accidente de trabajo a los concubinos que demuestre la vida en común por más de un año.

Además de estas leyes, había diversas disposiciones que reconocían derechos a los concubinos, como las adoptadas por la Administración Pública Nacional y Municipal. El Código de la Niñez y la Adolescencia represento un avance en este tema, reconociendo en su artículo 51 las uniones de hecho y concediendo a los hijos de cualquiera de los concubinos derecho a reclamar alimentos a la pareja de su progenitor en caso de existir convivencia entre ellos.

1.2 GENERALIDADES.

La ley 18246 establece las pautas de regulación de las uniones concubinarias.

En el artículo 1 se establece el ámbito de aplicación: “la convivencia ininterrumpida de al menos 5 años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.”

A continuación, en el artículo 2 menciona los caracteres: “a los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas – cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantiene una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas en matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimientes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 91 del Código Civil.”

De estos artículos de la ley 18246 se desprende el siguiente análisis:

- ❖ Convivencia ininterrumpida de 5 años.

La calidad de ininterrupción se refiere al vínculo que une a los concubinos.

Al momento de determinarse si se interrumpió el mismo no incide el hecho de que hayan convivido bajo el mismo techo.

Este plazo que establece la ley constituye una condición y por lo tanto debe cumplirse necesariamente.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

No obstante puede suceder que por diversos motivos (enfermedad, trabajo, privación de la libertad) uno de los concubinos deba cambiar su residencia.

Dichas situaciones no alteran la continuidad del plazo para contabilizar la unión; salvo que realmente esa separación tenga una voluntad de disolución.

- ❖ Cualquiera sea su sexo identidad u opción sexual.

En este artículo al prescindir de la opción sexual, está incluyendo a las uniones homosexuales. A nivel regional Uruguay es el único país que reconoce el concubinato entre personas del mismo sexo, asimilándose al derecho europeo.

- ❖ Relación de carácter exclusiva y singular.

La exclusividad significa que ninguno de los concubinos puede involucrarse en una relación similar con otra persona, pues de lo contrario se perderían los derechos y obligaciones conferidos por la ley.

Singularidad significa que solo pueden ser dos personas en una relación concubinaria.

No obstante hay que diferenciar exclusividad de la fidelidad, la infidelidad significa mantener relaciones con una persona ajena a la unión concubinaria, y esto el legislador no lo considera.

- ❖ Estabilidad y permanencia.

La misma permite dejar fuera de este régimen a las relaciones ocasionales o pasajeras. Debe tratarse de un vínculo firme y duradero en el que haya solidaridad y asistencia recíproca.

- ❖ Inexistencia de los impedimentos establecidos en el artículo 91 del Código Civil y recogidos en el artículo 2 de la ley 18246.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Para poder legitimar la unión, la ley establece ciertos condicionantes:

1) Edad requerida por las leyes de la República: 14 años para el varón y 12 para la mujer. Este límite mínimo lo pensó el legislador, de acuerdo a la maduración emocional y a la posibilidad de procreación, pero ya se encuentra desajustado con la realidad. El deseo de formar una familia y la maduración emocional ha cambiado, si bien no se puede determinar el momento exacto de dicha maduración, la ley estima promedialmente ésta y por eso no se ha modificado (inciso 1 del artículo 91 del Código Civil).

2) Consentimiento de las partes: es un elemento esencial, por lo tanto la unión debe ser libre y no tener vicios, como podrían ser la fuerza física, o lo más común, presiones emocionales o psicológicas (inciso 2 del Código Civil).

3) No tener parentesco en línea recta de consanguinidad o afinidad, sea legítimo o natural. Esto se debe a que las sociedades en general no aceptan vínculos sexuales entre integrantes de un mismo núcleo familiar (inciso 4 del artículo 91 del Código Civil).

4) No tener parentesco en línea transversal entre hermanos legítimos o naturales (inciso 5 del artículo 91 del Código Civil).

CAPÍTULO II

2. UNIÓN CONCUBINARIA.

2.1. DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.

A pesar de que existen semejanzas entre el concubinato y el matrimonio también presentan grandes diferencias.

Esta unión en contraste con el matrimonio comienza como una situación de hecho (por el transcurso del tiempo), mientras que la antedicha el día que se celebra, lo cual no es una diferencia menor para la determinación de los distintos efectos.

Estas uniones se reconocen cualquiera sea su sexo, identidad u orientación sexual mientras que la sociedad conyugal solo admite la unión de personas de distinto sexo.

Antes las parejas eran clasificadas como matrimonios o unión concubinaria, con la entrada en vigencia de la ley, los vínculos se identifican como nacidos en el matrimonio, en la unión concubinaria o en la unión de hecho.

El matrimonio está alcanzado por todos los impedimentos establecidos en el artículo 91 de Código Civil, mientras que el concubinato solo por los numerales 1º, 2º, 4º y 5º.

O sea que no son impedimentos para la unión concubinaria el inciso número 3, que es el vínculo no disuelto de un matrimonio o concubinato anterior, el homicidio o tentativa de homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, y la falta de consagración religiosa.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

En la unión concubinaria se exige la exclusividad, no la fidelidad como sí se debe dar en el matrimonio.

La unión concubinaria no conforma un estado civil como el matrimonio. La misma establece derechos y obligaciones únicamente con los integrantes del vínculo, no con el resto de la familia de las partes como si ocurre en la sociedad conyugal.

El matrimonio es un elemento de presunción de paternidad legítima, por ser fuente de legitimidad, sin embargo en el concubinato los hijos se consideran extramatrimoniales hasta tanto haya el reconocimiento a través de los procedimientos establecidos en la ley.

Hay diferencias en el régimen legal de bienes, si los novios no pactan ninguno en especial, en el matrimonio se aplica el convencional establecido por el Código Civil. Mientras que en el concubinato los bienes que conforman la sociedad deben derivar del esfuerzo o caudal común, y pueden pactar otro régimen distinto al de la sociedad conyugal en la administración de los bienes, el cual primará. En este caso la ley es confusa, ya que no establece cual es el régimen que se aplica a la unión concubinaria.

El reconocimiento judicial de la unión concubinaria disuelve las sociedades gananciales que alguno tuviera por un concubinato o matrimonio anterior, lo cual está establecido en el artículo 5 de la ley 18246 “... Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.”

En el matrimonio primero deben disolverse la sociedad de bienes o gananciales anteriores para luego lograr su reconocimiento (inciso 3º del art. 91 del C.C)

Si bien en ambos casos hay un deber de asistencia recíproca, en el caso de la disolución de la sociedad conyugal no se establece un límite de tiempo de las prestaciones, en cambio en la disolución de la unión concubinaria, dicho deber persiste

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

por un plazo máximo equivalente a los años de convivencia y siempre que sea necesario para alguno de los concubinos.

Si éste tiene los suficientes recurso para mantenerse, no tiene derecho a pedir esta prestación, lo cual está establecido en el artículo número 3 de la ley 18246 “...Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos...”.

Con respecto a la obligación de alimentos, existe una excepción en el concubinato no prevista para el matrimonio, la que se refiere a comisión de un delito contra el concubino o un integrante de la familia del mismo.

Para legitimizar un niño adoptivo, en el matrimonio basta que se cumplan las condiciones que establecen la ley, mientras que en el concubinato esto no es posible, aunque se permite computar los años de concubinato previos al matrimonio para dicha legitimación. Esto está establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 135 (Adoptantes);

“1) La adopción simple se permite a toda persona mayor de veinticinco años, cualquiera sea su estado civil, y siempre que tenga por lo menos quince años más que el adoptado, y hubiera tenido al niño o adolescente a su cargo por el mínimo de un año.

2) El tutor no puede adoptar al niño o adolescente hasta que hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo.

3) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por dos cónyuges que tengan por lo menos un año de matrimonio y hubieran tenido al niño o adolescente a su cargo por un término no inferior a un año.

Si no se computara el año de matrimonio, pero hubiera existido durante dicho lapso un concubinato estable que culminó en matrimonio, se incluirá a los efectos de la tenencia, el período de la unión libre.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Por motivo fundado y expreso, el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los cónyuges o ambos no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes...”

“...Ninguno de los cónyuges puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.

4) Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino.

5) Realizada la adopción, la separación o divorcio ulterior de los cónyuges no los exime de sus obligaciones para con el adoptado menor de edad.”

Es decir que cada concubino si cumplen los requisitos, pueden adoptar a un niño, pero individualmente como persona, no como pareja. Los dos pueden legitimar a un niño si están unidos en matrimonio y permiten que se les computen los años de convivencia como años de casados.

En materia sucesoria, encontramos una gran diferencia y es que al concubino no le corresponde porción conyugal, por lo tanto no corresponde computar al concubino sobreviviente como un hijo más a fin de computar la porción legitimaria, la ley no crea porción concubinaria. Los beneficios sucesorios que podrá tener el concubino, son el derecho de habitación y uso o la asignación alimentaria forzosa.

Esto se desprende porque la ley 18246 no modificó lo dispuesto en el artículo 881 del Código Civil, en su inciso 2: “...Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos a los efectos del artículo 887, inciso 1º y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.”

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Para obtener el beneficio real de habitación y uso el matrimonio establece requisitos personales y patrimoniales, sin embargo el concubinato agrega como requisito ser mayor de 60 años, sin medios propios para asegurar su vivienda y que haya convivido como mínimo 10 años, establecido en el artículo 11 de la ley 18246 “...Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil, siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria...”.

El matrimonio se disuelve por muerte o divorcio; el concubinato por las tres causales establecidas en el artículo 8 de la ley, que son: a) por sentencia judicial de disolución, dictada a petición de los concubinos y sin expresión de causa, b) por fallecimiento de uno de los concubinos c) por la declaración de ausencia. La disolución de la unión concubinaria se tramitará por el proceso extraordinario.

En el matrimonio el fin principal según los textos legales y constitucionales, es formar una familia y procrear hijos, en cambio en el concubinato esto no es un fin, ya que no es posible realizarlo entre personas de igual sexo.

En el matrimonio se establecen prohibiciones contractuales, dispuestas en el artículo 1675 del Código Civil: “Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no separados de cuerpos”.

En la unión concubinaria dichas restricciones rigen a partir del momento del reconocimiento judicial: artículo 7 de la ley 18246 (Prohibiciones contractuales): “A partir del reconocimiento judicial del concubinato, regirán entre los concubinos las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges.”

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

2.2. SEMEJANZAS CON EL MATRIMONIO.

Ambos casos suponen un vínculo afectivo de carácter sexual.

Presumen un proyecto de vida en común y asistencia mutua.

El ingreso a ambos regímenes se debe hacer por acuerdo de voluntades, es decir que cada integrante lo hace libremente.

En estas relaciones se deben tener en cuenta la capacidad de los integrantes y que no existan vínculos familiares.

Lo cual se desprende de los artículos 1 y 2 de la ley 18246 en el caso de la unión concubinaria y con respecto al matrimonio es un acto que se celebra con acuerdo entre las partes y esta regulado por el Título 5 del Código Civil.

Alcanza con la sola voluntad de una de las partes para que se de la disolución tanto del matrimonio como de la unión concubinaria.

Se extinguen con el fallecimiento de alguna de las partes; y bajo determinadas condiciones pueden ser herederos aunque esto no constituya asignación forzosa.

Bajo ciertas circunstancias, ambos pueden ejercer el derecho de uso y habitación de la vivienda concubinaria o conyugal. Lo que está regulado en el capítulo 3 de la ley 18246 y los artículos 186 y siguientes del Código Civil.

CAPÍTULO III

3. SOCIEDAD DE BIENES DE LA UNIÓN CONCUBINARIA.

3.1. NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE BIENES.

La sociedad de bienes nace cuando se reconoce la unión por sentencia judicial, y en ella se determinan sus bienes constitutivos.

El artículo 5 establece que los bienes que conforman la sociedad serán aquellos que deriven del esfuerzo o caudal común, con lo que asumimos que el legislador tuvo la finalidad de no perjudicar a ninguno de los concubinos.

En el caso de que no se cumplan con los requisitos establecidos en la norma, el bien va a ser de propiedad exclusiva del concubino que lo adquirió y podrá enajenarlo sin ningún tipo de exigencia de conformidad del otro, sin perjuicio de las reclamaciones que éste podrá hacerle si contribuyó a la compra del mismo, basándose en el Código General del Proceso. A partir de la inscripción de ésta ante el registro es que nace la sociedad de bienes (artículo 5), y por lo tanto si no se dio tal, los bienes pertenecen a su titular.

Entonces, se puede decir que los bienes no ingresan automáticamente a la sociedad legal, si por ejemplo estos fueron adquiridos por el esfuerzo de sólo uno de ellos no se consideraran como patrimonio de esta sociedad.

Esto es una gran diferencia con la sociedad conyugal, en que es posible que uno no aporte nada y se beneficie de los aportes realizados por la otra parte, es lo que Vaz Ferreira llama “ventajas matrimoniales”.

El ánimo de la ley fue proteger los intereses de cada concubino, ya que dicha unión puede ser reconocida por cualquier interesado incluyendo a los acreedores de alguno de ellos, y consideramos que es injusto que éste pueda ir contra bienes propios de la otra parte.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Como se mencionó anteriormente, el reconocimiento de la misma, se da con la sentencia favorable y debe ser inscripta en el Registro Nacional de Actos Personales, sección Uniones Concubinarias para que sea oponible a terceros. Para dicha inscripción no existe un plazo estipulado.

3.2. PUNTOS A RESOLVER LUEGO DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO.

Frente al reconocimiento judicial de la unión concubinaria y su sentencia se plantean dos cuestiones a resolverse, que son: su naturaleza y si ésta declara nuevos derechos o los ya existentes.

Hay que hacer una distinción entre sentencias: declarativa, de condena y constitutivas, ya que éstas tiene influencia importante en materia de retroactividad.

Las sentencias declarativas retrotraen sus efectos hacia el pasado, las de condena hasta el día de la demanda y las constitutivas no tienen efecto retroactivo.

Los efectos de la sentencia declarativa es que tiene una retroactividad que podría considerarse total. La función del fallo es meramente documental, es decir que el derecho ya existía y la sentencia lo que le da es el carácter de indiscutible, mediante prueba perfecta. Entonces no afecta la sustancia del derecho, éste queda igual a como estaba antes de que la demanda fuera interpuesta.

Con respecto a las sentencias constitutivas, estas despliegan sus efectos solamente hacia el futuro.

Con respecto a la ley 18246, en su artículo número 5, en el literal **A)** plantea una situación concubinaria de hecho, siendo la parte declarativa de la sentencia, ya que esa situación de hecho se transforma y adquiere la calidad de unión concubinaria legal.

Pero existe una parte constitutiva ya que nace una nueva situación, antes era una situación de hecho y ahora es una unión concubinaria legal.

Con respecto al literal **B)** del mismo artículo donde nace la sociedad de bienes la situación es más complicada, ya que existe la interrogante si ésta nace con la sentencia ejecutoriada o con la inscripción en el Registro.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Si tomamos en cuenta el espíritu de la ley nos llevaría a pensar que la sentencia de reconocimiento de la unión concubinaria tiene efecto constitutivo en este aspecto y por ende crea la llamada sociedad de bienes.

Si tomamos la postura de que la sociedad de bienes nace con la inscripción en el Registro, nos llevaría a la duda de qué pasa si no se inscribe la sentencia, qué postura adoptar frente a nuevas adquisiciones de bienes que a título oneroso hiciera alguno de los concubinos con el esfuerzo y caudal común de ambos y si cada vez que se adquiriera un bien habría que recurrir al artículo 5 e inscribirlo.

Otro problema surge si alguno de los concubinos es casado, ya que según el mismo artículo la sociedad conyugal se disuelve cuando se constituye la sociedad de bienes concubinarios, entonces podría ocurrir que exista unión concubinaria reconocida y sociedad conyugal aún no disuelta.

Por lo tanto si tomamos esta posición de lectura aislada de la ley diríamos que la sentencia es declarativa ya que los concubinos se limitan a indicar los bienes que adquirieron con el esfuerzo o caudal común, y esto que era incierto se hace cierto. También en esta posición deberíamos admitir que la inscripción en el Registro es constitutiva ya que la ley dice que “...dará nacimiento a una nueva sociedad de bienes...”

Otra de las posiciones define a la sociedad de bienes como un régimen: conjunto de normas que regulan los intereses patrimoniales de los concubinos en sus relaciones entre sí y con terceros. Y ese régimen puede ser legal o convencional, ya que el artículo 5 establece que la sociedad de bienes se sujetará a las normas de la sociedad conyugal si los concubinos no pactan otro distinto, y la opción la deben hacer al momento del reconocimiento.

Entonces acepta que la sentencia tiene efecto constitutivo, ya que queda determinado el régimen que se aplicará al patrimonio, tanto el que adquieran en el futuro como el que ya poseían, y con respecto a éste podemos entender que origina un cambio en su calidad ya no son solo del titular.

Nuestra postura es que la nueva ley es declarativa con respecto al reconocimiento de la unión concubinaria, pero constitutiva para la sociedad de bienes.

3.3. NORMAS APLICABLES.

El matrimonio y el concubinato son institutos distintos, por lo tanto se rigen por normas diferentes. A la sociedad conyugal se le aplican las normas del Código Civil, mientras que la nueva ley de unión concubinaria no establece en forma expresa las normas que rigen la sociedad de bienes, dice que se le aplican las disposiciones que rigen para la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, es decir cuando tengan elementos comunes.

Las normas y principios que rigen para la sociedad conyugal y son aplicables a la unión concubinaria son:

1. Presunción de esfuerzo o caudal común, esto quiere decir que se consideran integrantes de la sociedad de bienes, aquellos que se adquieran a título oneroso. Con la salvedad de que en la unión concubinaria este principio se puede oponer mediante prueba.
2. De equilibrio, se refiere a aquél entre los bienes propios y los comunes, no puede resultar una de las partes perjudicada ni beneficiada a expensas de la otra.

3.4. INTEGRACIÓN.

Encontramos cinco núcleos de bienes: propios de cada uno de ellos, concubinarios pero administrados por cada uno de ellos, concubinarios administrados en conjunto. Los bienes adquiridos después de la sentencia se presumen concubinarios.

Puede ocurrir que uno adquiera un bien antes del reconocimiento, en dicho caso el bien será propio, sin perjuicio de las reclamaciones que pueda realizar la otra parte.

Los bienes que adquieren la calidad de concubinarios no sufrirán modificaciones en cuanto a la titularidad legal de los mismos, seguirán como propiedad de quien los adquirió.

El artículo número 5 tiene como objeto determinar los bienes que integrarán la nueva sociedad. El juez determinará cuales de los bienes adquiridos con anterioridad a la sentencia formará parte de los bienes concubinarios.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinar y su comparación con la sociedad conyugal.

Un caso muy complejo pero a la vez común, es el del concubino que aún continúa casado y por lo tanto no se ha **disuelto la sociedad ganancial de bienes**, lo que provoca que todos los bienes que adquiere sean gananciales. Si éste adquiere un activo, (como por ejemplo un inmueble) con el esfuerzo y caudal común con su concubino, para que forme parte de la sociedad de bienes concubinarios se requiere el consentimiento de la/el conyugue, ya que el reconocimiento del concubinato no altera la naturaleza jurídica del bien que seguirá siendo ganancial, sin perjuicio de las reclamaciones personales por parte del concubino afectado.

3.5. PASIVO.

El activo de la sociedad de bienes está vinculado a la adquisición de bienes a título oneroso, derivados del esfuerzo o caudal común por parte de los concubinos. La misma relación se aplica al Pasivo. Por lo tanto el concubino está obligado a soportar el pasivo en la medida que adquiera el activo.

Por ejemplo si se paga una deuda no concubinar con activos que conforman la sociedad de bienes, al liquidarse la misma, el concubino perjudicado podrá exigir el resarcimiento correspondiente.

En tanto que el concubinato crea un vínculo únicamente entre los mismos, las obligaciones familiares son propias de cada parte; excepto las establecidas en el artículo 51 del Código de la Niñez y Adolescencia: “**ARTICULO 51°.** (Personas obligadas a prestar alimentos y orden de preferencia).- Los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso, por el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se prestarán subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden:

- 1) Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor obligado.
- 2) El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.

3) El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinar y su comparación con la sociedad conyugal.

4) Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vínculo sobre los de vínculo simple.

En los casos previstos en los numerales 1) y 4), si concurrieren varias personas en el mismo orden, la obligación será divisible y proporcional a la posibilidad de cada obligado.”

3.6. ADMINISTRACIÓN.

La ley no establece la posibilidad de realizar capitulaciones, sino solo la de realizar convenios de administración sobre los bienes de la sociedad.

Cuando se habla de administración en la sociedad conyugal se la considera en un sentido amplio, es decir considerando los actos de disposición, los cuales podrán ser a título oneroso o gratuito.

Los primeros permiten enajenar los bienes gananciales muebles sin el consentimiento de la otra parte, con la excepción prevista en el inciso número 2 del artículo 5 de la ley 10783, junto con los del artículo 1971 de Código Civil que no permiten enajenar casas de comercio, establecimientos agrícola, ganadero, fabril o industrial, de carácter ganancial, sin la autorización de ambos cónyuges. Así como también rige dicha prohibición para la venta de vehículos automotores y la constitución de derechos menores sobre estos (artículo 27 de la ley 16871). Es decir que se requiere la intervención del cónyuge no administrador.

Con respecto a los demás bienes muebles, se podrá disponer libremente de ellos, siempre que no existe fraude ni contravención a la ley.

Los que son a título gratuito se limitan a las donaciones hechas a los hijos del matrimonio (inciso 6 del artículo 1965 del CC) y las moderadas para objetos de piedad o beneficencia (artículo 1972 del CC).

Los actos de mera administración se refieren a aquellos que tienden a conservar los bienes, tales como pago de deuda, reparaciones menores, cobros de crédito.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Es decir que podrán realizar todos los actos de administración que estime conveniente siempre y cuando no exista fraude y se remita a las leyes vigentes, en caso contrario será inoponible al otro cónyuge.

Como conclusión este régimen antedicho de administración válido para la sociedad conyugal se podría aplicar para los concubinos, ya que la ley dice que se remite a éstas normas en caso de que los concubinos no optaran de común acuerdo por otro régimen diferente.

Es decir que el legislador dejó librado al intérprete una gran labor, ya que no establece las normas aplicables a la sociedad de bienes en caso de que se optara por un régimen distinto al previsto para la sociedad conyugal.

3.6.1. CONVENCIONES CONCUBINARIAS.

La administración de los derechos y obligaciones que nacen durante la vigencia de la unión concubinaria se va a regir por las disposiciones aplicables a la sociedad conyugal salvo que los concubinos optaren por otro distinto (artículo 5 de la ley 18246).

En el texto legal antes de ser sancionado no se refería ha este punto en forma expresa pero se creyó conveniente aclararlo.

Entendemos por convenciones concubinarias al “acuerdo que con relación al régimen concubinario realicen los concubinos”; las mismas no solo abarcan el régimen elegido para la administración. Lo que ocurre en nuestro país es que a pesar de existir el principio de liberalidad en cuanto a las convenciones matrimoniales la pareja no realiza capitulaciones y en los pocos casos en que se hace eligen la separación de bienes.

El principio antedicho se encuentra en el artículo 1938 del Código Civil: “Antes de la celebración del matrimonio, los esposos pueden hacer las convenciones especiales que juzguen convenientes, con tal que no se opongan a las buenas costumbres y se conformen a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

La ley, sólo a falta de convenciones especiales, rige la asociación conyugal en cuanto a los bienes”.

Lo que se desprende de este artículo es que el régimen matrimonial es supletorio ya que va a regir siempre y cuando los esposos no elijan otro.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Al referirnos a la unión concubinaria como ya hemos expresado anteriormente la misma comienza con una situación de hecho y en el caso de las convenciones concubinarias se podrán llevar a cabo una vez que haya sido reconocida judicialmente dicha unión.

Al igual que en el matrimonio pueden elegir otro régimen distinto al convencional la dificultad que se encuentra es que la ley no delimito el contenido del régimen a aplicar en la sociedad de bienes.

Dichas convenciones deben realizarse por los concubinos en común acuerdo.

Como en la ley no especifica la forma en que deben hacerse dichas convenciones las mismas podrán realizarse de manera pública o privada. Dicho documento debe presentarse ante el Juzgado para ser aprobado y agregado al expediente de reconocimiento judicial de la unión concubinaria.

La inscripción se realiza en el Registro Nacional de Actos Personales con lo cual los interesados no solo estarán al tanto del reconocimiento de la unión sino también del régimen adoptado por los concubinos.

Otro punto a analizar es si se aplica al concubinato el principio de inmutabilidad que rige para el matrimonio. Dicho principio se encuentra regulado por los artículos 1938, 1942 y 1944 del Código Civil y establece que una vez establecido por cual régimen se va a optar el mismo resulta inmodificable. Para las Profesoras Mabel Rivero y Beatriz Ramos dicho principio se traslada al concubinato. Tratándose de convenciones las que son un contrato celebrado entre los concubinos y estableciéndose en la ley 18246 las mismas prohibiciones contractuales que a los cónyuges no habría duda de dicha afirmación.

El pacto de la forma en que van a administrar los bienes y dividir los beneficios de los mismos puede hacerse antes o durante el proceso de reconocimiento judicial del concubinato, pero es en dicho proceso que se deben establecer las convenciones por las que optaron los concubinos.

3.6.2. PROHIBICIONES CONTRACTUALES.

De acuerdo al artículo 7 de la ley 18246 las prohibiciones contractuales van a regir desde el momento que queda ejecutoriada la sentencia de reconocimiento del concubinato. Este fue un tema de larga discusión antes de la sanción de la ley y se llego a esta solución para proteger a los terceros en cuanto a los contratos que realicen los concubinos y para establecer desde cuando tienen validez los mismos.

Los negocios afectados por dichas prohibiciones son la compraventa, las donaciones y la permuta entre esposos las que se encuentran reguladas en los artículos 1660, 1675 y 1775 del Código Civil. Las mismas se extienden a los concubinos por disposición de la anteriormente mencionada ley.

CAPÍTULO IV

4. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE BIENES.

4.1. PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN

En la ley se resuelve en qué momento se disuelve la unión concubinaria, pero no cuando la sociedad de bienes.

A pesar de esto se debería entender que vienen de la mano, es decir, cuando se disuelve la unión también se disuelve la sociedad de bienes, ya que la unión concubinaria abarca tanto las relaciones personales como las patrimoniales.

En la sociedad conyugal se enumera en forma expresa las causales de disolución en el artículo 1998 del Código Civil, que son:

- A) La disolución del matrimonio
- B) Por la sentencia de separación de cuerpos
- C) Por la separación judicial de bienes
- D) Por la declaración de ausencia
- E) Por la declaración de nulidad del matrimonio

Estas causas se pueden dividir en dos grupos: por vía de consecuencia o por vía principal.

El primero es cuando el matrimonio mismo se disuelve. Estamos frente a la muerte, el divorcio y la declaración de nulidad del matrimonio.

El segundo se da por una causa propia, subsistiendo el matrimonio. Aquí encontramos a la separación de cuerpos, la separación de bienes y la declaración de ausencia.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

A) LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

La disolución del matrimonio se da por el fallecimiento de una de las partes o el divorcio legalmente pronunciado.

El divorcio en el régimen uruguayo

Según los artículos 185 y 187 del Código Civil las distintas formas para solicitar el divorcio son:

- Por causales: enunciadas en el artículo 148 del mencionado Código.
- Por conversión: porque transforma una vez transcurridos tres años de la sentencia de separación personal, a pedido de cualquiera de ellos, la misma en divorcio.
- Por el mutuo consentimiento de los cónyuges: el mismo consenso que dio origen al matrimonio lo puede disolver.
- Por la sola voluntad de la mujer: Es un procedimiento excepcional que permite pedir el divorcio sin expresar causas. Para poder solicitarlo deben haber transcurrido por lo menos dos años desde la celebración del matrimonio.

B) SENTENCIA DE SEPARACIÓN DE CUERPOS

No disuelve el matrimonio, y por lo tanto tiene un efecto más leve que la disolución por vía de consecuencia. La disolución de la comunidad no es definitiva.

La separación de cuerpos solo puede tener lugar:

- Por el adulterio se cualquiera de los cónyuges, se considera a éste como las relaciones extramatrimoniales, voluntarias y heterosexuales.
- Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, probada y siempre que se haya obtenido la sentencia criminal condenatoria.
- Por servicias (maltrato físico) e injurias (maltrato moral) graves de uno con respecto al otro.
- Por la propuesta del marido para prostituir a la mujer.
- Por la propuesta del marido o la mujer para prostituir a los hijos.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

- Por riñas y disputas que hagan intolerables la convivencia.
- Por la condenación de uno de los esposos a pena de penitenciaria por más de diez años.
- Por el abandono del hogar de uno de los cónyuges, siempre que éste haya durado más de tres años.
- Por la separación de hecho ininterrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges durante más de tres años. Difiere de la anterior porque la puede invocar cualquiera de los cónyuges, mientras que a la anterior solo la puede pedir la parte abandonada.
- Por incapacidad permanente o irreversible de alguno de los cónyuges. Comienza a tener efectos cuando la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

C) SEPARACIÓN JUDICIAL DE BIENES

Cualquiera de los cónyuges o ambos en conformidad pueden pedir la disolución de la sociedad conyugal sin expresión de causa.

El juez debe otorgarla sin más trámite.

La sentencia debe ser inscripta en el registro que corresponda y mientras no esté dicha inscripción no tendrá efectos contra terceros.

Los interesados tendrán un plazo de sesenta días a partir de la citación dispuesta por el juez, para presentarse. Los que no se presenten en dicho plazo sólo podrán accionar contra los bienes del cónyuge deudor.

D) DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Aquí podemos diferenciar dos instancias: la presunción de ausencia y la declaración.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

La declaración tiene lugar una vez transcurridos cuatro años sin tener novedades sobre el individuo. Al hacerse la declaración, la sociedad conyugal se disuelve provisoriamente, los herederos pueden pedir que se les dé la posesión de los bienes del ausente. Si éste regresa se restablece la sociedad conyugal que tiene efecto retroactivo a la fecha en la cual se había declarado disuelta la sociedad. En efecto se deberá restaurar al ausente los bienes propios y los gananciales de los cuales le corresponda su administración.

E) POR DECLARACIÓN DE NULIDAD

Existen dos tipos de impedimentos: los dirimentes y los prohibitivos.

Los dirimentes son los establecidos en el artículo 91 (analizados en el Capítulo I) y que pueden provocar la nulidad del matrimonio.

Los prohibitivos son subsanables y no anulan al matrimonio.

La nulidad debe diferenciarse de la inexistencia del matrimonio, ya que la primera da lugar al nacimiento de la sociedad conyugal y por lo tanto debe disolverse.

En este punto debe tomarse en cuenta si se actuó con buena o mala fe.

Si ambos actuaron de buena fe los bienes gananciales se dividirán por mitades y se seguirán conservando las ventajas y donaciones celebradas por causa del matrimonio.

Si ambos actuaron de mala fe también se repartirán los bienes gananciales por mitades pero no se conservarán las ventajas antes mencionadas.

Si uno de los cónyuges actuó de mala fe perderá su mitad de bienes gananciales, quedando el otro cónyuge con la misma así como también las ventajas, y las donaciones recaerán sobre el hijo del donatario si lo tuviera y en caso contrario quedarán sin efecto.

Para el caso de la unión concubinaria, las vías para su disolución están establecidas en el artículo 8 de la ley y son tres:

- A) Por sentencia judicial de disolución pedida por cualquiera de los concubinos sin expresión de causa.
- B) Por fallecimiento de uno de los concubinos.
- C) Por declaración de ausencia.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

En la primera vía, el legislador facilitó la disolución ya que se puede pedir sin ningún tipo de causa.

El divorcio se trata de una acción personal, debe ser iniciada solamente por alguno de los cónyuges, lo cual se encuentra establecido en el artículo 149 del Código Civil, en cambio en la unión concubinaria no hay una norma que declare expresamente que la acción es personal, por lo cual se interpreta que en caso de incapacidad dicha acción la puede solicitar el curador.

En ambos casos se pueden solicitar como medidas cautelares previo al inicio de la acción, lo relativo a la tenencia de los hijos, su guarda, visitas y pensión alimenticia.

En caso de fallecimiento, si con anterioridad no se hubiera promovido el reconocimiento de la unión concubinaria, el legislador prevé que un interesado puede hacerlo, siempre que esté legitimado para ello. Estas personas son: el concubino superviviente, los sucesores y acreedores del causante y los acreedores del superviviente.

Solamente a los fines de proceder a la liquidación es necesario el nacimiento de la sociedad de bienes con el único fin de determinar los bienes que fueron adquiridos con el esfuerzo o caudal común de los concubinos. Esto es posible si al momento del fallecimiento no se había procedido a su reconocimiento y cumplía con los requisitos establecidos en la ley, y por lo tanto la unión como una situación de hecho desplegó efectos.

La última causal pone fin a la unión concubinaria y no así al matrimonio. Si bien no está establecido en la ley se debe entender que se trata de ausencia con presunción de muerte.

4.2. DERECHO SUCESORIO.

Previo a la promulgación de la ley, el concubino nunca figuró como heredero, salvo que fuera testamentario, donde recibiría su parte siempre y cuando se respetaran las porciones legítimas.

Por herencia se entiende al conjunto de derechos y obligaciones que al morir una persona se transmiten a sus herederos o legatarios. Es un modo de adquirir el dominio a título universal, mientras que si es por testamento o legado se adquiere a título singular.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

La adquisición a modo universal es la sucesión, que se produce por la muerte, en donde el heredero adquiere todos los bienes, derechos y obligaciones del causante. La adquisición a título singular es por ejemplo la que se produce por una compra venta donde el adquirente solo lo sucede en la titularidad de uno o varios bienes determinados.

La legítima es la parte de bienes que la ley asigna a cierta clase de herederos independientemente de la voluntad del testador, y que éste no puede privarlos sin justa causa de desheredación.

Todas las causas de indignidad son también válidas para la desheredación.

Artículo 842: “Son indignos y como tales, no pueden adquirir por testamento:

1- El condenado en juicio por homicidio intencional o tentativa del mismo contra la persona de cuya herencia se trata, contra el cónyuge y contra los descendientes del mismo.

Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde también su legítima.

2- El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del difunto, no la denuncia dentro de sesenta días a la justicia cuando ésta no ha procedido ya de oficio sobre ésta.

Si los homicidas fueran ascendientes, descendiente o hermanos del heredero o cónyuge cesará en éste la obligación de denunciar.

3- El que voluntariamente acusó o denunció al difunto de un delito capital.

4- El pariente que, sabiendo ser heredero presuntivo del difunto y hallándose éste demente y abandonado, no cuida de recogerle o hacerle recoger en un establecimiento público.

5- El que para heredar estorbó, por fuerza o fraude, que el difunto hiciera testamento o revocara el ya hecho o sustrajo éste o forzó al difunto para testar.”

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Artículo 900: “Son además justas causas de desheredación de los hijos y descendientes:

1o.)-Haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al padre o ascendiente que le deshereda.

2o.)-Haberle negado los alimentos sin motivo legítimo.

3o.)-Haber sido declarado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada culpable de un delito y condenado como tal a la pena de cinco años de penitenciaría o a otra pena de mayor gravedad.”

Art. 901: “El padre y la madre pueden ser desheredados por sus hijos:

- 1- Cuando han perdido la patria potestad (Art. 284 y siguiente).
- 2- Cuando les negaren los alimentos, sin motivo legítimo.
- 3- Cuando el padre atentó contra la vida de la madre o ésta contra la vida de aquel y no hubo reconciliación entre los mismos.

Las disposiciones de este artículo se aplican también a los otros ascendientes legítimos.”

“Art 903: Los efectos de la desheredación no se extienden a los alimentos necesarios y debidos por la ley.”

La apertura legal de la sucesión se da con la muerte o ausencia con presunción de muerte de una persona, y en este momento serán llamados los herederos legítimos o testamentarios, adquiriendo de pleno derecho la propiedad y disposición de los bienes que conforman la masa hereditaria (artículo 1039 del Código Civil).

Los herederos son dueños o titulares en forma indivisa, situación que persiste hasta que es aceptable la partición, en donde se le atribuye a cada heredero su parte correspondiente.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

La indivisión vincula a dos o más sujetos con uno o más derechos, dentro de este concepto quedan incluidas: la indivisión hereditaria, la post-comunitaria, el condominio contractual y la que se da después de la vigencia de la sociedad civil. En todos los casos se trata de situaciones transitorias que están destinadas a desaparecer desde el punto de vista del derecho de propiedad por efecto de la partición.

La indivisión no es una situación deseada por ser contraria al carácter excluyente del derecho de propiedad.

Existen dos formas de sucesión en nuestro derecho, una de ellas es la testamentaria que se rige por la voluntad del difunto con las limitaciones que impone la ley, y la segunda es la intestada que se rige por las disposiciones del Código Civil. Podemos encontrar una tercera forma que llamamos mixta y es una combinación de las anteriores.

4.3. SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

En sucesión testamentaria nos remitimos a la definición del artículo 779 del Código Civil: “el testamento es un acto esencialmente revocable, por el cual una persona dispone, conforme a las leyes, del todo o parte de sus bienes, para después de su muerte.” Es un acto personalísimo, no se puede dar poder a un tercero para que haga el testamento por nosotros, no se admiten testamentos recíprocos o disposición captatoria, o sea el testador no puede asignar parte de sus bienes a otro a cambio de que éste le deje parte de los suyos.

En materia de sucesión testamentaria tenemos también el fideicomiso testamentario, establecido en la ley 17703. Éste principalmente es usado cuando hay hijos menores o discapacitados, como forma de lograr una mejor administración de la masa hereditaria.

Es de importancia, tener en cuenta las únicas limitaciones que tiene el testador, son las llamadas asignaciones forzosas, que son: la legítima cuya definición ya fue dada; la porción conyugal y las asignaciones alimenticias.

Legítima: son legitimarios o herederos forzosos los hijos legítimos o naturales, personalmente o representados por su descendencia, y en segundo lugar los ascendientes.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinar y su comparación con la sociedad conyugal.

La porción conyugal: es por definición del artículo 874 del Código Civil, "...es aquella parte del patrimonio del cónyuge pre muerto que la ley asigna al sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación."

Debemos distinguir el caso de que haya descendencia ya que le corresponderá al cónyuge la rigurosa de un hijo. Por el contrario si estamos ante una sucesión intestada sin hijos la parte correspondiente será un cuarto de la sucesión. Luego de determinado el valor de la misma se debe deducir el valor de los bienes propios del cónyuge supérstite así como los gananciales.

En caso de que dicho valor no llegara a lo determinado legalmente como porción conyugal se le debe atribuir a éste la diferencia hasta llegar al monto de la rigurosa de un hijo. En caso que con dichos bienes superara el monto de la misma no tendrá derecho a ninguna retribución ya que se supone que el cónyuge cuenta con lo necesario para su debida mantención.

Puede darse el caso que los bienes propios del cónyuge superen la legitima rigurosa entonces esta parte acrece la legitima del/ o de los hijos nunca la parte de libre disposición.

Se trata de un crédito y por consiguiente es un derecho personal. Crédito que debe ser pagado en bienes, pero que a través de un acuerdo entre el cónyuge porcionero y sus deudores (herederos que deben pagarla) se puede pagar en dinero.

El cónyuge porcionero adquiere la propiedad y posesión de los bienes con que se le paga.

Por su naturaleza crediticia puede cederse; se transmite por herencia y el régimen de prescripción de la acción es de 20 años (art. 1216 del Código Civil).

Asignaciones Alimenticias: Se establece en el artículo 871 del Código Civil.

"Los alimentos que el difunto debía por la ley a ciertas personas y que, en razón de la indigencia de éstas, eran exigibles antes de abrir la sucesión..."

Es de tener en cuenta que no puede pactarse en las capitulaciones matrimoniales la eliminación de obligación alimentaria entre cónyuges.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Con la entrada en vigencia de la ley, el concubino ha obtenido derechos hereditarios, consagrados en el artículo 11.

En este caso debemos considerar:

- 1- Que se hayan cumplido todos los elementos constitutivos establecidos en la ley para que se pueda reconocer judicialmente.
- 2- Que dicho concubinato se encuentre vigente.

Otro punto a tener en cuenta es el de las donaciones y legados. Nadie puede disponer entre vivos más allá de lo que puede disponer por causa de muerte. Hay normas (artículo 1626 C.C) que no permiten que se realicen donaciones si no se respeta la porción legitimaria.

Esto implica que al momento del fallecimiento se determinara el acervo imaginario en el cual se considerarán la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del causante más las donaciones que se hayan realizado. De esta manera si las legítimas resultan afectadas se reducirán o anularán las donaciones comenzando con las más recientes (siempre que así lo reclamen los herederos forzosos). Con respecto a los legados que surjan del testamento también los mismos resultarán disminuidos si afectasen las legítimas, y la reducción se hará a prorrata hasta la parte de libre disposición.

4.4. SUCESIÓN INTESTADA.

A falta de testamento se abre la sucesión legal o intestada.

Ésta se rige por las disposiciones del Código Civil (Arts. 1011 y siguientes), según el cual se aplicará el principio del parentesco.

El parentesco se mide por líneas y estas por grados. Se llama línea recta cuando las personas ascienden o descienden una de las otras, colateral es cuando las personas sin descender una de las otras vienen de un mismo tronco común

La distancia de los parientes entre sí se mide por grados.

En línea recta se sube únicamente, o sea el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo, y tres del bisabuelo.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

En la colateral se sube hasta el tronco común y luego se baja hasta la persona con la cual se quiere hacer la computación, o sea el hermano dista del hermano dos grados, tres del tío, cuatro del primo hermano.

Representación: La representación es una disposición legal mediante la cual una persona es considerada “en lugar de” y por lo tanto en el grado y con los derechos del pariente que no quisiera o pudiera heredar.

La misma sólo tiene lugar en la línea recta de descendientes legítimos o naturales, no hay representación en la línea recta ascendente. En la línea colateral sólo es posible la representación de descendientes de hermanos legítimos o naturales.

Quienes heredan por representación heredan en todos los casos por stirpe, o sea que cualquiera sea la cantidad de personas que representen tomarán entre todos y por igual parte lo que la hubiera correspondido al representado.

Ordenes de llamamiento: En el Código se establecen cinco órdenes de llamamiento (artículo 1025 y siguientes del Código Civil):

- 1- Los hijos naturales y legítimos.
- 2- Los ascendientes de grado más próximos, sean naturales o legítimos, el cónyuge y el concubino.
- 3- Hermanos legítimos o naturales y sus hijos adoptivos. Dentro de este artículo se comprenderán los medios hermanos, pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad del hermano carnal.
- 4- El padre o madre adoptante y los colaterales legítimos o naturales del difunto fuera del segundo grado.
- 5- El Estado.

En el primer orden de llamamiento encontramos a los hijos del causante que heredan por derecho propio, y a falta de ellos sus descendientes que heredan por representación. Habiendo descendencia, éstos excluyen a todo el resto de los herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda. A pesar de que aquí no encontramos al concubino, ello no quiere decir que no pueda tener derechos reales de habitación y uso y asignación forzosa de alimentos.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Las asignaciones forzosas la identifica el artículo 870 del Código Civil como aquellas que el testador está obligado a hacer y que se suplen cuando no las ha hecho, aún en perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas, ellas son:

- 1- Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas
- 2- La porción conyugal
- 3- La legítima

Dentro de estas asignaciones forzosas incluimos el derecho del concubino a solicitar alimentos, reconocido en el artículo 3 de la ley 18246 donde establece un deber de asistencia recíproca aún cuando esté disuelto el vínculo, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos, y el mismo no podrá extenderse más del periodo de convivencia. Por lo tanto el concubino puede presentarse en la sucesión del causante reclamando alimentos; acá debemos distinguir dos situaciones, una donde al momento del fallecimiento estaban conviviendo, por lo que tiene el derecho. Y otra donde ya no convivían, en cuyo caso para reclamar asignación forzosa de alimentos dependerá de que previamente a la muerte de uno de ellos el otro hubiera deducido demanda reclamándolos, en caso contrario no los podrá reclamar en la sucesión.

Siempre es necesario obtener el reconocimiento judicial del concubinato.

A falta de hijos, en el segundo orden está la ascendencia de grado más próximo, y la herencia se repartirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge o concubino, entendemos que si existen los dos últimos esa parte a su vez se dividirá en proporción a los años de convivencia, según lo establecido en el artículo 11 de la ley 18246 que le consagra los mismos derechos que al cónyuge.

Si no existieran los órdenes antedichos, en el tercero encontramos a los hermanos legítimos o naturales y sus hijos adoptivos, y en este caso la herencia se dividirá en dos partes: una para los hermanos y otra para los hijos adoptivos, si falta alguna de estas partes la otra se llevará toda la herencia.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

A falta de los órdenes anteriores, son llamados el padre o madre adoptante y los colaterales legítimos o naturales del difunto fuera del segundo grado, aquí hace referencia a la descendencia legítima o natural de los hermanos legítimos o naturales, sea de padre, madre o de un solo lado. Y el artículo 1028 del Código Civil establece ciertas reglas, ellas son:

- 1- El adoptante excluirá a los colaterales
- 2- El colateral o los colaterales de grado más próximo excluirán a los otros
- 3- Los derechos de sucesión de los colaterales no se extenderán más allá del cuarto grado, sin perjuicio del derecho de representación
- 4- Los colaterales de simple conjunción, o sea que son solo parientes del difunto por parte de padre o madre, gozarán de los mismos derechos que los colaterales que son parientes por las dos partes, o sea padre y madre.

CAPÍTULO V

5. PROCESO DE DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CONCUBINARIA.

5.1. CAUSALES DE DISOLUCIÓN Y OBJETIVO.

En el artículo 8 de la ley 18246 se dispone las tres causantes de la disolución de una unión concubinaria.

Las mismas son:

- 1) Por sentencia judicial de disolución.
- 2) Por fallecimiento de uno de los concubinos; y
- 3) Por la declaración de ausencia.

En los casos 2) y 3) deberá acreditarse en “la sucesión” o en los “procedimientos de ausencia”.

Si la disolución se llevara a cabo por sentencia judicial de disolución ésta se tramitará por el proceso extraordinario. La base legal del mismo se encuentra en el artículo 346 y siguientes del CGP.

La sentencia antes del dictamen del ministro público deberá:

- determinar la fecha de comienzo de la unión y los bienes que fueros adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común si dicho concubinato no fue reconocido judicialmente.
- pronunciarse acerca de la tenencia, guarda, pensión alimenticia y visitas de los hijos nacidos de dicha unión y también los alimentos establecidos en el artículo 3 de la ley 18246.
- determinar cual de los concubinos permanecerá en el hogar.

El objetivo primario de tribunal es que las partes logren llegar a un acuerdo en por lo menos algunos de los puntos antedichos.

5.2. SUJETOS DE ESTE PROCESO.

5.2.1. EL TRIBUNAL:

Como la ley no establece normas específicas de quienes serán los Juzgados competentes se debe recurrir a las reglas generales.

En primera instancia serán competentes los Juzgados Letrados de Familia y los Juzgados Letrados en Primera Instancia del interior.

En segunda instancia serán competentes los Tribunales de Apelaciones de Familia.

Se debe tener en cuenta que la competencia será del juez del domicilio del demandado.

5.2.2. LAS PARTES:

La legitimación en la causa para iniciar el proceso corresponde a quien presente la demanda afirmando ser concubino y la legitimación en la causa para ser demandado al que es el concubino del actor.

En el caso que no haya juzgados especializados en materia de familia en el departamento o en la zona aledaña necesariamente se deberá tramitar el proceso conciliatorio previo.

Salvo en Montevideo, Maldonado, Paysandú y Salto corresponde tratar de llegar a la conciliación ante el Juez de Paz competente.

5.3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN CONCUBINARIA.

Este proceso es: principal, judicial y contencioso.

El término contencioso significa que la esencia del mismo es producir un cambio no consentido en la situación jurídica sustancial de otro sujeto (el demandado) distinto de aquel cuya insatisfacción jurídica se pretende eliminar.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Es también un proceso constitutivo ya que no existe otra forma para disolver debidamente la unión concubinaria salvo muerte o ausencia declarada.

En este caso el legislador recogió la estructura del proceso extraordinario lo que tiene como ventaja que teóricamente es más ágil, ya que la contrademanda está muy limitada, se concentran muchas actividades en una sola audiencia. En la práctica los tiempos son muy semejantes.

Al momento de mencionar los ítems que corresponder resolver en un proceso de disolución de unión concubinaria no se especifica los arreglos que deben dar solución a dicho fin, por el contrario se dan dos soluciones diferentes (entendiéndose por el fin del proceso determinar quien va a tener la tenencia de los hijos, la pensión de alimentos y los puntos establecidos en el artículo 5 de la ley 18246 en caso que no haya reconocimiento judicial de dicha unión).

5.4. FACCIÓN DE INVENTARIO

El artículo 10 de la ley 18246 dice: “Dentro de los treinta días posteriores a que haya recaído sentencia firme, por la cual se disponga la disolución de la unión concubinaria, se procederá a la facción de inventario en autos de las deudas y bienes adquiridos a título oneroso por los concubinos durante el período de vigencia de la unión...”

Se desprende de la interpretación de la norma que se procede a la determinación del activo y pasivo de la sociedad, no existiendo por lo menos de forma explícita las consecuencias de que al transcurso de los 30 días hábiles no se proceda a la facción de inventario.

En la ley 18246 no se regula la forma en que se debe realizar el inventario entonces recurriendo a las normas análogas se aplica el artículo 418 del CGP

En el artículo 15 del CGP se establece que ante un vacío legal se debe recurrir a las normas análogas, a los principios generales del derecho del proceso y a las doctrinas más recibidas.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

“Artículo 418. - **Inventario judicial**

418.1 Si por alguno de los herederos, cónyuge supérstite, legatarios o por el Ministerio Público se solicitare la facción del inventario judicial, el tribunal lo decretará, dando mandamiento al funcionario o funcionarios que corresponda.

Los demás coherederos serán citados por el propio funcionario a quien se cometa la diligencia, en la forma prevista para las notificaciones.

418.2 El funcionario comisionado realizará el inventario, confeccionando una nómina de los bienes muebles y de los semovientes, si los hubiere. Si hubieren inmuebles, se agregarán los títulos si se hallaren o se hará una relación sucinta de los mismos.

418.3 Si se suscitare controversia acerca de la inclusión de un bien en el inventario, éste se incluirá dejando constancia de la opinión contraria del oponente.

418.4 De la diligencia se labrará acta que firmarán los presentes.

418.5 Realizado el inventario, será puesto de manifiesto por ocho días en la oficina para consulta de los interesados que no hubiesen estado presentes en la diligencia o de los que lo hubieran suscrito con salvedades.

Mediando acuerdo de todos los interesados, no será menester poner de manifiesto el inventario.

418.6 Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el ordinal anterior, los interesados en la herencia pueden observar el inventario, ya sea por no haberse incluido bienes hereditarios, ya sea por haberse incluido bienes que no integran la herencia.

418.7 Las cuestiones que surjan con ocasión del inventario, así como las observaciones al mismo, se tramitarán en la forma prevista para los incidentes, unificándose necesariamente la representación de los que sostengan una misma posición.”

En el artículo 10 de la ley 18246 se prevé que en caso de controversia se tramitará por el proceso extraordinario lo que se ajusta a lo establecido en los ordinales del artículo mencionado anteriormente del CGP (418).

5.5. COMPOSICIÓN DEL ACTIVO

5.5.1. BIENES HEREDADOS Y QUE EXISTÍAN AL DÍA DE LA PARTICIÓN

Conforme al artículo 776 del Código Civil, “la sucesión o herencia, modo universal de adquirir, es la acción de suceder al difunto y representarlo en todos sus derechos y obligaciones que se extingan por la muerte”.

Se incluirán todos los bienes que no se extinguieron por la muerte y que existan al día de la partición, que formarán parte del caudal partible.

El activo estará integrado por todos los bienes o cosas (art. 460 C.C), incluyendo los créditos que ingresaron a la comunidad y que se encuentren en ella al momento de la partición, así como aquellos que vienen a integrarla por consecuencia del funcionamiento dinámico de la comunidad en el tiempo transcurrido desde su nacimiento hasta su liquidación y partición.

1- Frutos devengados con anterioridad a la apertura legal de la sucesión y los devengados con posterioridad.

Los frutos pueden ser civiles, industriales o naturales (art. 502 y 503 C.C). Los naturales son las producciones espontáneas de la tierra, las crías y los demás productos de los animales. Son industriales los que producen las fincas de cualquier clase a beneficio del cultivo y del trabajo. Y los civiles son los alquileres y arrendamientos de las fincas y heredades y los réditos del dinero.

Con respecto a los frutos devengados antes de la muerte del causante, no caben dudas de que deben ser incluidos en la sucesión, es decir que se incluyen en la partición.

Con respecto a los devengados durante el periodo de indivisión, o sea después de la muerte del causante, hay varias teorías:

La primera es la de accesión, que de acuerdo a ella y a los art. 732 al 735 del C.C, los frutos corresponden a cada comunero desde la muerte del causante según su cuota parte.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

La segunda aplica el efecto declarativo retroactivo del art. 1151 del C.C. y propone que a cada adjudicatario le corresponderán los frutos originados por los bienes adjudicados a ellos desde la muerte del causante. Vaz Ferreira establece que la aplicación de este principio podría dar lugar a la acción de rescisión por lesión y pone el ejemplo de un campo adjudicado a uno de los copartientes que durante varios años produjo importantes rentas y la adjudicación a otro copartiente de un bien que no produjo rentas. De todas maneras la acción por lesión dependerá de la estimación de los bienes.

La tercera es llamada “capitalización forzosa” que es la que sigue Vaz Ferreira. Sostiene que los frutos devengados desde la muerte integran el activo. Se fundamenta en el art. 1111 del C.C. acorde al cual los frutos e intereses de los bienes se deben a la masa desde el día en que se abrió la sucesión. También el art. 1090 que dice: “El que acepta, con beneficio de inventario, se hace responsable no sólo del valor de los bienes que efectivamente reciba sin de aquellos que posteriormente sobrevengan a la herencia...”

2- Bienes subrogados a los hereditarios

Se plantea la hipótesis de la venta de bienes heredados durante el periodo de indivisión y adquisición con ese dinero de otros bienes. Se discute si los mismos se consideran subrogados y por ende deben ser incluidos en la partición.

Según Vaz Ferreira en caso de venta de un bien durante la indivisión por todos los condóminos, el crédito representativo del precio debe tratarse como parte del activo, aunque también podrá dividirse de pleno derecho.

5.6. ANALISIS DEL PASIVO

En principio lo integran las deudas dejadas por el causante y las que se originen durante la comunidad (deterioros, expensas, etc.)

Según Vaz Ferreira cuando hay deudas, se debe hacer una hijuela de deudas, ya que ésta está impuesta por tres normas del Código Civil: art. 976 (para albacea), art. 1138 (para partición judicial) y art. 1131 (para partición extrajudicial cuando interviene el contador partidor).

Hijuela de deudas es un lote de bienes en cantidad suficiente, de la partición sucesoria, cuyo destino es cubrir las deudas.

En la práctica la formación de dicho lote no es muy frecuente. Pero en caso de que sí, se sigue alguno de estos procedimientos:

- Se paga antes enajenado algún bien si fuera necesario.
- Se deja algún bien en indivisión para afrontar las deudas.
- Se adjudican bienes de más de lo que corresponde asumiendo el pago de la deuda.

Vaz Ferreira entiende que en caso de deudas, los herederos responden solidariamente por la omisión de la hijuela de deudas. No obliga a los acreedores, quienes podrán ir contra cada uno conforme a su cuota o de acuerdo a la partición, según los art, 1172 y 1173 del C.C.

CAPÍTULO VI

6. PARTICIÓN.

6.1. DISTINTAS ALTERNATIVAS ANTE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN LEGAL.

6.1.1. CAUSANTE CASADO QUE FALLECE SIN DESCENDENCIA Y LO SOBREVIVEN SU CONCUBINO Y SUS ASCENDIENTES.

El concubino integra junto con el cónyuge una clase, y dentro de la misma la distribución no es igualitaria, sino que se realizará a prorrata entre uno y otro en proporción a los años de convivencia, ejemplo; si el cónyuge sobreviviente vivió 10 años con el causante, y el concubino 5, al cónyuge le corresponderá el doble de lo que le corresponde al concubino.

Una situación que se podría plantear, es que se hubiesen dado en forma concomitante períodos de vida matrimonial y concubinarios, pero entendemos que ante un caso como éste no se estarían cumpliendo las características de singularidad y exclusividad que la ley 18246 establece en su artículo 2, y por lo tanto dicho período no se computaría a los efectos de configurar los cinco años exigidos.

El concubino al estar ubicado (artículo 11, ley 18246) en la misma posición que el cónyuge, no será un heredero forzoso. Esto implica que podrá ser excluido totalmente de la sucesión mediante testamento, sin perjuicio de los alimentos que se puedan reclamar, y en el caso del cónyuge de la porción conyugal.

Entonces ante el fallecimiento de un concubino casado en lo que refiere al cónyuge este podrá optar por concurrir como heredero, o como asignatario forzoso, ya **que le corresponde la porción conyugal. Al concubino, al no ser porcionero no se le abre esta última opción.**

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinar y su comparación con la sociedad conyugal.

Pero previo a resolver las cuestiones sobre derechos sucesorios, será necesario liquidar la sociedad de bienes, y en el caso en que ya no se hubiera realizado también habrá de liquidarse la sociedad conyugal, y esto lo aclaramos ya que como se indicó y está establecido en el artículo 5 el nacimiento de la sociedad de bienes disuelve la sociedad conyugal, y por lo tanto si este fuese el caso sólo habría que proceder a liquidar la sociedad de bienes, de forma de determinar el acervo hereditario.

Determinado el acervo líquido se procede a definir los derechos sucesorios que corresponden a las partes. Por un lado los ascendientes integran una clase y por otro, el cónyuge y concubino integran la otra clase dentro del segundo orden de llamamiento. Si bien ambas clases tienen derechos sucesorios cuantitativamente idénticos, la naturaleza de los mismos no es igual. Si se trata de ascendientes, éstos pasan a ser herederos forzosos conforme el artículo 885 del Código Civil.

Tratándose de ascendientes, les corresponderá su porción legitimaria que se calcula de acuerdo al artículo 889, ya sea sobre el acervo líquido, en el caso que el causante no haya efectuado donaciones, o en caso contrario sobre el acervo imaginario. Y luego en aplicación del artículo 887 del Código Civil, a los ascendientes les corresponderá por su porción legitimaria la mitad del acervo líquido o imaginario según el caso. La mitad restante será adjudicada, como ya se ha indicado, en proporción a los años de convivencia entre el cónyuge y el concubino.

A los efectos de ilustrar lo comentado en los párrafos precedentes vamos a realizar el siguiente ejemplo: Supongamos que el causante deja \$ 7000 de bienes propios, sin deudas y que no se han realizado donaciones, ya que de lo contrario debería calcularse el acervo imaginario, pues estamos frente a un caso en el que al fallecimiento del causante lo sobreviven sus ascendientes, su cónyuge y su concubino con quien vivió 5 años ininterrumpidos, de acuerdo a lo expresado este acervo líquido se dividirá entre las dos clases correspondiéndole \$ 3500 a cada una. Los \$ 3500 que corresponden a la clase integrada por el cónyuge y el concubino, se repartirán en proporción a los años de convivencia. Si suponemos que el causante vivió con el cónyuge 10 años, y teniendo en cuenta los 5 años que vivió con el concubino, esos \$ 3500 se distribuirán asignando $\frac{2}{3}$ de los \$ 3500 al cónyuge y el resto, esto es $\frac{1}{3}$ de \$ 3500 es lo que se le asignará al concubino.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

6.1.2. CONCUBINO SOLTERO QUE MUERE SIN TENER DESCENDENCIA NI ASCENDENCIA ALGUNA, TENIENDO BIENES HEREDADOS O ADQUIRIDOS CON SU PROPIO ESFUERZO.

En este caso el concubino supérstite será el único heredero en el caso de una sucesión intestada.

Es importante aclarar que deberá acreditarse el reconocimiento del concubinato y notificar el conjunto de bienes del causante. El concubino será nombrado heredero único y adquiere los bienes del difunto por el modo de sucesión.

En esta situación le corresponde todo al concubino supérstite, pero en el caso de que exista un heredero testamentario, al no ser el primero heredero forzoso ni partederero no le corresponde nada a no ser que cumpla con los requisitos exigidos para gozar del derecho real de habitación y uso del inmueble asiento del hogar concubinario y las asignaciones alimenticias.

6.1.3. CONCUBINO SOLTERO QUE MUERE SIN TENER DESCENDENCIA NI ASCENDENCIA ALGUNA, HABIENDO ADQUIRIDO DURANTE EL CONCUBINATO BIENES A COSTA DEL CAUDAL O ESFUERZO COMÚN.

Aquí el heredero será el concubino sobreviviente y el mismo ejercerá los derechos hereditarios sobre los bienes del difunto.

En este caso también se debe tener el reconocimiento judicial del concubinato y de no ser así, deberá obtenerlo recurriendo al procedimiento de los artículos 5 y 6 establecidos en la ley 18246.

En dicho procedimiento se deben establecer los bienes adquiridos con el esfuerzo o caudal común de los concubinos.

En esta situación estamos considerando que el concubino fallecido es soltero por lo tanto se descarta la existencia de una sociedad conyugal previa; pero podría existir un concubinato anterior que este reconocido.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Debemos entender que en el inciso 2° del artículo 6 de la ley 18426 al decir que se deben dar al Tribunal los nombres y domicilios de las personas cuyos derechos patrimoniales deriven de una sociedad conyugal o concubinato no se esta refiriendo al concubino o cónyuge únicamente. Con esto queremos decir que se refiere a cualquier tercero cuyos derechos podrían verse afectados.

A diferencia del caso anterior, al tratarse de bienes adquiridos a costa del esfuerzo o caudal común, le corresponde todo en la hipótesis de que no exista un testamento, si lo hubiera le corresponde la mitad.

6.2. LA PARTICIÓN CON BIENES EN EL EXTERIOR.

Nuestro derecho acepta la unidad y universalidad del régimen matrimonial pero deben considerarse también las reglas de derecho internacional privado.

Dichas normas se crean para otorgar soluciones concretas a determinadas situaciones.

En este capítulo se trataran los criterios a adoptar en el caso que al momento de la partición haya bienes ubicados en el exterior.

Es muy común que capitales argentinos estén invertidos en Uruguay o viceversa. Esto se puede deber a la existencia de un matrimonio entre personas de ambas nacionalidades, a ventajas fiscales, etc.

Por más que ambos regimenes disminuyen las controversias que se pueden plantear al momento de una liquidación igualmente existen problemas y diversidad de opiniones.

Lo primero a resolver es que reglas se aplicaran.

Los principales criterios adoptados a nivel internacional para la determinación del régimen matrimonial son: los sistemas de la autonomía de la voluntad, del lugar del matrimonio, del domicilio y de la nacionalidad.

El de la “autonomía de la voluntad” aplica al régimen matrimonial la ley a la cual los cónyuges se han remitido explícita o implícitamente. En el caso de no existir un contrato de matrimonio se le da preponderancia a la noción de domicilio matrimonial.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

El sistema del domicilio establece que el régimen aplicable va a depender del domicilio del marido al momento de contraer matrimonio o el primer domicilio matrimonial.

Y por último tenemos el sistema de la nacionalidad en el cual se determina el régimen legal de los bienes por la nacionalidad del marido en el momento de contraerlo.

En este aspecto el tratado de 1940 entre Argentina y Uruguay cambia la regla internacional estableciendo que lo que interesa es el primer domicilio del matrimonio.

Es decir se toma en cuenta el domicilio que los cónyuges hubieran optado como hogar estable en el momento del matrimonio.

Este mismo tratado dispone que el juez competente para proceder a la liquidación de la sociedad conyugal sea el del domicilio de los cónyuges al momento de la disolución del matrimonio.

El artículo 59 de dicho tratado hace mención a los asuntos que afecten las relaciones personales entre los cónyuges y para los aspectos que involucren temas patrimoniales se aplica el artículo 16 del mismo.

Un tema muy discutido, es si la partición se rige por la misma ley de la causa de la indivisión o por la ley de la situación de los bienes.

La posición de Eduardo Vaz Ferreira es que la partición se rige por una única ley que es la misma que rigió a la sociedad conyugal y que dio causa a la indivisión post comunitaria, no es posible dividir las reglas a las que se atuvo la sociedad conyugal mientras estuvo vigente de las reglas a aplicar en el momento de la partición.

Al momento de determinar la composición de la masa partible se aplica la ley del primer domicilio, no teniendo en cuenta donde estén situados dichos bienes.

Pero por otra parte la mayoría de los autores interpretan que en la partición se debe aplicar la ley de la situación de los bienes como única norma aplicable al momento de efectuarse esta.

Es decir que queda a criterio del contador partidor determinar cuales serán las normas que va a aplicar al momento de realizar la partición de la masa hereditaria, teniendo en cuenta la situación concreta.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Una interrogante a resolver es que criterio se debe adoptar en el caso de una disolución de una unión concubinaria donde existan bienes en el exterior. Al no haber en la norma legal (ley 18246) una solución a este problema pensamos que se deben aplicar las normas vigentes a la sociedad conyugal, que como se desarrollo en los párrafos anteriores crea amplias controversias y opiniones encontradas. En el trabajo de campo se expondrán las posiciones de distintos expertos en el tema

CÁPITULO VII

7. ASIGNACIONES FORZOSAS QUE CORRESPONDEN AL CONCUBINO.

7.1. ASIGNACIONES ALIMENTICIAS

En el Capítulo IV al tratar el tema de Disolución de la Sociedad de bienes se mencionó el derecho del concubino a solicitar alimentos, en lo que respecta a este deber de asistencia recíproca que surge entre los concubinos es necesario distinguir dos situaciones: que los concubinos convivan y cumplan con este deber de asistencia y en esta situación uno de ellos muera, o bien que los concubinos hayan dejado de convivir pero uno de ellos le este sirviendo alimentos al otro.

En ambas situaciones ante el fallecimiento de quien servía los alimentos, el otro podrá presentarse en la sucesión del causante y reclamar la asignación forzosa de alimentos (suponiendo siempre que se trata de uniones concubinarias que han cumplido con todas las exigencias establecidas en la ley). Sin embargo si estamos en la situación en la que no se encontraran conviviendo al momento del fallecimiento, para hacer efectivo este derecho se requerirá que con anterioridad a la muerte de uno de ellos el otro haya presentado la demanda reclamándolos.

En lo que refiere a la fijación de los alimentos, si bien en vida del deudor los mismos se fijan de acuerdo a sus posibilidades y las necesidades del acreedor, en caso de fallecimiento conforme al artículo 872 del Código Civil, los mismos pasaran a fijarse según el patrimonio efectivo del causante, y además estarán condicionados tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 18246 a los años de convivencia.

7.2. DERECHO REAL DE HABITACIÓN Y USO DEL CONCUBINO SOBREVIVIENTE.

Entre los derechos sucesorios que la ley de Unión Concubinaria le confiere al concubino supérstite se encuentra, de acuerdo al artículo 11 el derecho real de habitación y uso.

Estos derechos se encuentran previstos en los artículos 881.1 al 881.9 del Código Civil, y al igual que las legítimas, la porción conyugal y las asignaciones alimenticias consisten en asignaciones forzosas.

Requisitos legales necesarios para dar nacimiento a los derechos reales de uso y habitación.

Existen notorias diferencias entre los requisitos previstos en la ley 16081 para dar nacimiento al derecho real de habitación y uso del cónyuge supérstite, y los presupuestos legales necesarios para que estos derechos nazcan a favor del concubino.

La ley 16081 permite el nacimiento de los mismos a favor del cónyuge supérstite sin importar la edad o situación económica del mismo, sin embargo la ley 18246 sólo reconocerá estos derechos en la medida que el concubino sea mayor de sesenta años, carezca de medios propios para asegurar su vivienda y haya vivido en concubinato al menos en los últimos diez años (artículo 11).

Los requisitos legales para que nazca este derecho están referidos:

- A) Al patrimonio y la persona del concubino
- B) Al patrimonio sucesorio.

A) Requisitos referidos al patrimonio y la persona del concubino.

La convivencia de al menos cinco años, siempre que se hayan cumplido con los demás elementos, es suficiente para generar derechos hereditarios. En cambio para el nacimiento de los derechos reales de habitación y uso se requiere de una convivencia ininterrumpida al menos en los últimos diez años anteriores al fallecimiento, o sea no es suficiente ni con treinta días, ni con cinco años como sucede respecto del viudo/a.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinar y su comparación con la sociedad conyugal.

A diferencia del matrimonio al concubino/a se le exige una edad determinada para que nazca esta protección legal, deben ser mayores de sesenta años al momento del fallecimiento del otro. Entendemos adecuada la solución de la ley 18246, ya que de esta forma se evita, como no ocurre con el matrimonio, que estos derechos nazcan a favor de personas jóvenes con posibilidades de trabajar y por ende de obtener una vivienda.

En lo que respecta al patrimonio del concubino supérstite, la nueva ley excluye del beneficio al concubino que posea medios propios para asegurar su vivienda. Se plantea una situación distinta con respecto al matrimonio, en efecto lo que se plantea en el artículo 881.7 del Código Civil es que estos derechos no nacerán a favor del cónyuge sólo si éste tiene en su patrimonio un inmueble propio apto para vivir similar al que constituyó el hogar conyugal, por lo que si no lo tiene aunque posea por ejemplo diferentes inversiones generadoras de buenas rentas, el beneficio igual nacerá.

Sin embargo en el caso del concubino el artículo 11 dice “.... Sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda...”, o sea que aún cuando el concubino no tuviera un inmueble propio para vivir de similares características al que constituyó el hogar, si gozara de medios propios para asegurar su vivienda no nacerá en su favor el derecho real de habitación y uso. Entendemos que también en este aspecto la nueva ley ha adoptado un enfoque más acertado en relación a la ley 16081, al considerar la real situación económica del concubino y no sólo la existencia o no de un inmueble.

B) Requisitos referidos al patrimonio hereditario.

Al igual que en el matrimonio, en el concubinato conforme el artículo 11 de la ley 18246, se aplica el artículo 881.1 del Código Civil, de donde se desprende que este beneficio nacerá sólo si luego de pagadas las deudas hereditarias el acervo líquido sucesorio resulta mayor al valor del inmueble. Pero lo establecido en este artículo, presenta una dificultad práctica, que está relacionada con el conocimiento íntegro de las deudas del causante, conocimiento que no siempre se tiene al momento de la apertura legal, y por ende si estamos frente a una situación en la cual no se conocen todas las deudas del causante nos hacemos la siguiente interrogante: ¿se puede afirmar que el derecho real de habitación y uso nace? Entendemos que si no se conociera la existencia de ciertas deudas se reconoce tal derecho.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinar y su comparación con la sociedad conyugal.

El mismo será aparente, estaría condicionado a que los acreedores del causante hagan valer sus créditos dentro del plazo que la ley les confiere para que no opere la prescripción.

Surge también del texto de la ley 18246, artículo 11, que a fin de que nazca el derecho real de habitación y uso el inmueble que constituyó el hogar concubinario debe ser propio del causante ó común de los concubinos.

El Derecho real de habitación y uso y su relación con las restantes asignaciones forzosas.

Los derechos reales de habitación y uso no afectan ni las legítimas de los herederos forzosos que no sean descendientes comunes del causante y del concubino sobreviviente, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios (Artículo 11, inciso cuatro, ley 18246).

La nueva ley acepta la imputación del valor de estos derechos en primer lugar a la libre disposición y luego únicamente en perjuicio de las legítimas de los hijos comunes a ambos. Por lo tanto si suponemos que el causante se encuentra casado con una persona, y al momento del fallecimiento estuviera en concubinato con otra a la que le corresponde el derecho real de habitación y uso, el concubino supérstite no podrá afectar, ni la porción conyugal del viudo/a ni las legítimas de los hijos exclusivos del causante. En efecto se desprende de la ley que el legislador ha priorizado, tanto la porción conyugal, como la porción legitimaria de los herederos forzosos así como también la asignación forzosa de alimentos por sobre los derechos reales de habitación y uso.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el concubino es llamado como heredero en el segundo orden de llamamiento, lo que implica que posiblemente si acepta la herencia que le corresponde no podrá ejercer los derechos reales de habitación y uso, ya que éstos están condicionados a que carezca de medios propios suficientes para asegurar su vivienda, y los mismos los habría obtenido con lo que le corresponde en cuanto heredero. Pero si el concubino repudia la herencia, podrá optar por ejercer estos derechos.

En definitiva el concubino puede optar por concurrir, como heredero, o por hacer efectivo el derecho real de habitación y uso.

7.3. CAUSALES DE PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE HABITACIÓN Y USO.

Tanto en el concubinato, como en el matrimonio se trata de derechos vitalicios y gratuitos y que se extinguen conforme a la remisión de la nueva ley al artículo 881.3 del Código Civil, si se presentan alguna de las siguientes situaciones:

“Ambos derechos se perderán si el cónyuge supérstite contrajere nuevas nupcias, viviere en concubinato o adquiriere un inmueble apto para vivienda, de similares condiciones al que hubiera sido su hogar conyugal.”

Asimismo se extinguirán si se verifica alguna de las causales generales de pérdida previstas en el artículo 537 en función de lo que establece el artículo 542 del Código Civil.

542. “Los derechos de uso y habitación, se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo.”

537. “El usufructo acaba:

1°. Por la muerte del usufructuario.

2°. Por conclusión del tiempo porque fue otorgado o cumplimiento de la condición resolutoria.

3°. Por consolidación del usufructo con la propiedad.

4°. Por el no uso, durante el tiempo y conforme a las reglas establecidas en el Título De la prescripción.

5°. Por la renuncia del usufructuario.

Los acreedores de éste podrán, sin embargo, hacer que se anule la renuncia hecha con fraude y en perjuicio suyo (artículo 1296).

6°. Por la destrucción real y completa de la cosa que era objeto del usufructo.

Si la cosa, objeto del usufructo, no sufre más que una destrucción parcial, el derecho continúa sobre lo que de ella haya quedado”

Las causales especiales de pérdida del derecho real de habitación y uso son las mismas que para el viudo/a, y son: que el concubino supérstite contraiga matrimonio, viva en un nuevo concubinato o adquiriera un inmueble para su vivienda.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Con respecto a la vida en concubinato no se modifica el artículo 881.3 del Código Civil, por lo que la causal que provoca la pérdida de estos derechos consiste en comenzar una vida concubinaria con una persona, sin requerirse que se trate de una unión que cumpla con los elementos constitutivos de la ley 18426. Concretamente se perderán los derechos cuando el concubino sobreviviente comparte con una nueva pareja un hogar común, aún cuando no alcancen los cinco años de convivencia.

Luego la norma dice que los derechos se pierden si el concubino/a adquiere un inmueble apto para vivienda de similares características al que fue su hogar concubinario. Entendemos que esta causal no es coherente, en el sentido de que no dispone que el derecho se pierda si el concubino mejora su situación económica, sino que retoma el criterio de la ley 16081.

CAPÍTULO VIII

8. REPERCUCIONES DE LA LEY 18246 EN LA LEGITIMACIÓN ADOPTIVA Y LA ADOPCIÓN.

8.1. LEGITIMACIÓN ADOPTIVA.

La legitimación adoptiva esta regulada por la ley 17823 (Código de la Niñez y adolescencia del Uruguay) artículos 144 a 149.

La misma se lleva a cabo cuando hay niños en situación de abandono o hijos de padres desconocidos o huérfanos de padre y madre o pupilos del Estado.

El concubinato no admite que la pareja pueda legitimar adoptivamente a un menor de edad ya que en nuestro derecho la única fuente de legitimación se da en el matrimonio.

Con la sanción de la ley 18246 que regula la unión concubinaria no se modificó lo dispuesto en la ley 10674 ni tampoco lo establecido en leyes posteriores por lo cual el requisito exigido es que la pareja este unida en matrimonio.

A su vez en el Código de la Niñez y la Adolescencia se establecieron una serie de modificaciones. Para que se de lugar a la legitimación adoptiva debe cumplirse con todas las condicionantes establecidas en la ley.

Una de las mismas es que los legitimantes deben ser o haber sido cónyuges; es decir se puede continuar con el trámite de legitimación siempre y cuando el mismo haya comenzado antes de disolverse el vínculo matrimonial.

En el Código de la Niñez y la Adolescencia se cambio el plazo de matrimonio que era exigido. Se pasa de 5 a 4 años y también se permite computar el plazo que estuvieron en concubinato antes del matrimonio siempre que el mismo hubiera sido estable, singular y público.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Con respecto a este tema se llega a la siguiente reflexión: si bien se admite la unión concubinaria de personas de igual sexo (por disposición expresa de la ley 18246) al momento de la legitimación adoptiva no podemos pensar en este caso, ya que se van a contar los años de convivencia antes del matrimonio y en nuestra legislación el casamiento sólo puede realizarse entre personas de distinto sexo

8.2. ADOPCIÓN.

Al configurarse la adopción el adoptado no pasa a formar parte de la familia que lo adoptó sino que por el contrario sigue correspondiendo a su familia de origen, aquí es donde radica la diferencia entre adopción y la legitimación adoptiva.

Con la sanción del Código de la Niñez y la Adolescencia se establecen las pautas para la adopción de menores de edad. Si estuviéramos ante la adopción de un mayor de edad tenemos que recurrir a las disposiciones del Código Civil.

Ningún menor puede ser adoptado por más de una persona a no ser que se trate de cónyuges que tengan como mínimo un año de matrimonio y hayan tenido al niño a cargo por un plazo no menor a 12 meses. De esto se desprende que una pareja unida en concubinato cualquiera sea su sexo no podrán planear adoptar a un menor, ya que se desprende con claridad del artículo 135 del CNA.

Cuando el legislador habla de la adopción solo prevé la exigencia de un concubinato estable que es distinto al requisito que imponía para la legitimación adoptiva.

Si es aceptado que un concubino pueda adoptar el hijo del otro. Uno tendrá la calidad de padre biológico del niño y el otro de padre adoptivo.

Lo que aún queda sin plantear es el caso de la adopción por parte de personas del mismo sexo. Aquí se puede plantear el tema de que un menor de edad debe crecer con una figura paterna y otra materna para su mejor desarrollo moral y psicológico.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Pero apartándonos de lo que éticamente se puede pensar que es lo correcto, de acuerdo a las normas legales se pueden dar tres casos:

- Uno de los integrantes de la pareja homosexual quiere adoptar un niño ajeno. Lo podrá hacer de acuerdo a lo dispuesto en el CNA.
- Puede que uno de la pareja homosexual quiera adoptar el hijo de su concubino. Lo hará de acuerdo a lo exigido en el CNA.
- Por ultimo es el caso en que una pareja quiera adoptar un niño. Como se desarrollo anteriormente, en este caso la pareja debe estar unida en matrimonio pero al tratarse de una pareja homosexual no se podría dar ya que no esta previsto en nuestra legislación.

Nueva ley de adopción.

Recientemente se aprobó una ley que establece modificaciones al proceso de adopción no existiendo la posibilidad de adoptar en forma individual.

A partir de ahora, deja de existir la distinción entre adopción plena y simple: todas serán adopciones plenas. Según la legislación anterior, solo los matrimonios podían obtener la adopción plena.

La misma ha generado confusión respecto a la posibilidad de adopción en las parejas del mismo sexo. Sin embargo la ley no establece expresamente esta posibilidad.

CAPÍTULO IX

9. EL CONCUBINO Y LAS NORMAS SOBRE DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el Capítulo V de la Ley 18246 se encuentran regulados los derechos y obligaciones de seguridad social de los concubinos.

La ley de Unión Concubinaria efectúa modificaciones, incorporaciones y sustituciones a la Ley 16713 (Ley de Seguridad Social) con la finalidad de incorporarlos entre los sujetos alcanzados por ésta. Así el artículo 14 de la ley 18246 agrega al artículo 25 de la ley 16713 el literal E que comprende al concubino y concubina dentro de las pensiones de sobrevivencia.

9.1. PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Dentro de los beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia ahora, se encuentra los concubinos y concubinas, que lo serán siempre que al momento del fallecimiento del causante de la pensión hayan mantenido un concubinato que reúna los caracteres previstos en los artículos 1 y 2 de la ley 18246.

Los causales que generan pensión, son la muerte, la declaración judicial de ausencia, la desaparición del trabajador, del desocupado o del jubilado.

9.2. CONDICIONES DEL DERECHO Y TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Dentro de las modificaciones establecidas en la ley 18246, el artículo 15 prevé la sustitución del artículo 26 de la ley 16713, el cual se refiere a las condiciones del derecho y términos de la prestación.

La nueva ley establece que las concubinas tendrán derecho a pensión siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de 15000 pesos uruguayos.

El Decreto 359/995 en su artículo 9 dispone que deba considerarse el promedio actualizado de sus ingresos en los doce meses anteriores a la fecha de configuración de la causal.

Con respecto al concubino la norma indica que para poder ser beneficiario del derecho deberá acreditar la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes. El artículo 9 del decreto considera que existe dependencia económica del causante cuando el beneficiario está a su cargo total o principalmente, recibiendo de éste un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de ingresos que le permitan mantener una vivienda, salud, vestimenta, alimentos y si correspondiera la educación del beneficiario.

Por otra parte se presume que existe carencia de ingresos suficientes cuando el concubino no disponga de los medios de vida necesarios para su sustento. Esta carencia se considera configurada por el sólo hecho de que los ingresos mensuales del beneficiario sean inferiores al monto de la prestación asistencial no contributiva por pensión a la vejez o invalidez.

Con respecto al término de la prestación hay distintos factores que van a incidir, ya sea la edad de la concubina/del concubino, incapacidad para trabajar, existencia de hijos. Estos elementos van a determinar o bien el derecho a percibir una pensión vitalicia o bien una transitoria.

a) **Pensión Vitalicia.**

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinar y su comparación con la sociedad conyugal.

La/el concubina/o debe ser mayor de 40 años de edad al momento del fallecimiento del causante, o debe cumplir esa edad durante el período en que goza el beneficio de la pensión.

En caso contrario tendrá derecho a la pensión vitalicia si se da algunas de las siguientes situaciones:

1-Estar total y absolutamente incapacitado/a para trabajar

2-Que integren su núcleo familiar hijos solteros mayores de 18 años de edad absolutamente incapaces para todo tipo de trabajo.

b) Pensión Temporal.

Cuando el/la concubino/a tenga entre 30 y 35 años de edad al momento del fallecimiento del causante, tendrá derecho a una pensión por el término de 5 años. Si tuviese menos de 30 años, el derecho se reduce a 2 años.

Estos períodos no se aplicarán en el caso de que integren el núcleo familiar de la concubina/o hijos menores de 21 años de edad, en dicho caso la pensión se otorgará hasta que los mismos alcancen esa edad, excepto cuando se trate de mayores de 18 años que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

9.3. PÉRDIDA DEL DERECHO A PENSIÓN.

Las causales de pérdida del derecho se encuentran prevista en el artículo 26, inciso 9 y van a incidir de manera distinta según se trate de la concubina o del concubino.

El legislador prevé que sólo el concubino pierde el derecho por contraer matrimonio.

Las concubinas y los concubinos pierden el derecho a pensión si al momento del fallecimiento del causante se encuentra en algunas de las causales de desheredación previstas en el Código Civil. Del mismo modo este derecho se perderá si se produjera una mejora en la situación económica del concubino/a, pero aquí también hay una diferencia entre uno y otro. En el caso de la concubina la mejora se entenderá que se configura cuando el promedio mensual actualizado de sus ingresos correspondientes a los últimos doce meses supere la suma de \$ 15000, en cambio si se trata del concubino

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

la mejora se configura cuando hayan desaparecido los supuestos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, esto es cuando los ingresos mensuales del beneficiario superen el monto de la prestación asistencial no contributiva por pensión a la vejez o invalidez.

9.4. ASIGNACIÓN DE LA PENSIÓN Y SU DISTRIBUCIÓN

Regulado en los artículos 16 y 17 de la ley 18246, que a su vez se refieren a los artículos 32 y 33 de la ley 16713.

Con respecto a la asignación se establece que:

- Si se trata de personas viudas o divorciadas, o concubinos/as les corresponderá el 75% del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.
- Si se trata exclusivamente de la viudo/a o concubino/a o hijos del causante corresponderá el 66% del básico de la pensión.
- Cuando la viuda o viudo concurren con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o la divorciada o divorciado concurren con la concubina o concubino, sin núcleo familiar se les asignará el 66% del básico de la pensión. Si alguna de estas categorías tiene núcleo familiar el 9 % de la diferencia se distribuirá entre estas partes.

En cuanto a la distribución de la pensión en caso de concurrir varios beneficiarios nos remitimos al artículo 17 de la ley 18246, que establece:

“Sustitúyase los literales A), B) y E) del artículo 33 de la ley N° 16713, de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

A) A la viuda o viudo, concubino o concubina, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Cuando concurren con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o integren núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurren la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a esa categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión”

9.5. PRESTRACIÓN EXENTA.

Finalmente el artículo 18 de la ley de unión concubinaria prevé que el pago debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino, sus padres, cuando se encuentren a su cargo hijos menores de 18, ó mayores de 25 años mientras se encuentren cursando estudios terciarios, y el caso de hijos incapaces en el que no hay límite de edad, en todos estos casos quedará exento de determinados tributos.

CAPÍTULO X

10. DERECHO COMPARADO

La legislación del concubinato tiene sus orígenes en los países europeos en los cuales se buscaba dar una solución a las parejas homosexuales. Sin embargo en Latinoamérica lo que se busca es regular los distintos aspectos del derecho de familia sin descartar que también se quiera encontrar una respuesta para el caso de uniones del mismo sexo.

La legislación uruguaya tiene una aproximación al régimen europeo al promover la unión concubinaria de personas de igual sexo.

10.1. PARAGUAY.

En diciembre de 1991 se aprobó en Paraguay la “Reforma Parcial del Código Civil” en la cual se trató al concubinato, el que produce grandes efectos siempre que se cumplan con las características establecidas en la ley.

Algunas de estas características son:

- Relación entre un hombre y una mujer
- Tener una vida en común
- Que sea una relación estable, singular y pública
- Que los concubinos cuenten con la edad necesaria requerida para casarse
- Que no exista ningún impedimento dirimente (de los requeridos para contraer matrimonio)

Luego de transcurridos 4 años de un concubinato que cumpla todas las antedichas características nacerá la sociedad de gananciales.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

10.2. BRASIL.

En este país vecino se distingue lo que es una unión estable de lo que es un concubinato.

En el Código Civil se establece que la unión estable entre hombre y mujer, dándose la convivencia pública, continua, duradera y establecida con el fin de formar una familia es reconocida como una entidad familiar.

Por su parte el concubinato se forma por las relaciones no eventuales entre hombre y mujer que tienen algún impedimento para contraer matrimonio.

En este caso el legislador busca proteger la unión estable.

10.3. ARGENTINA.

En Argentina a diferencia de existir una ley como la 18246 que contempla las Uniones Concubinarias esta aprobada la ley de Uniones Civiles.

A continuación se transcriben los artículos fundamentales:

“Artículo 1º.Unión Civil: A los efectos de esta Ley, se entiende por Unión Civil:

a. A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual.

b. Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común.

c. Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción.

d. Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles.

Artículo 4º.- Derechos: Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Artículo 5º.- Impedimentos: No pueden constituir una unión civil:

- a. Los menores de edad.
- b. Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medios hermanos.
- c. Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.
- d. Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.
- e. Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.
- f. Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.
- g. Los declarados incapaces.

Artículo 6º.- Disolución: La unión civil queda disuelta por:

- a. Mutuo acuerdo.
- b. Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil.
- c. Matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil.
- d. Muerte de uno de los integrantes de la unión civil.

En el caso del inciso b, la disolución de la unión civil opera a partir de la denuncia efectuada ante el Registro Público de Uniones Civiles por cualquiera de sus integrantes. En ese acto, el denunciante debe acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolverla al otro integrante de la unión civil.”

Parece útil comentar un fallo de la Sala H de la Cámara Civil.

En el mismo se negó el desalojo del hogar concubinario del concubino por parte de la madre del fallecido quien era la única heredera.

Obviamente que en este caso el concubino muerto no tiene descendencia por que sino no tendríamos ningún problema ya que el inmueble correspondería a los mismos.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinar y su comparación con la sociedad conyugal.

El fallo aplica los principios legales que rigen en la Argentina, y que la Sala H resumió de esta forma: "... el concubinato, **por prolongado que sea**, no basta para consagrar la copropiedad de los bienes adquiridos por el otro concubino durante la vida en común. La calidad de concubino no confiere derecho a repeler la acción de desalojo intentada por el concubinario (en este caso por su sucesora), atento a que dicha relación no otorga derecho alguno en lo que hace a la ocupación del inmueble donde vive la pareja; puesto que **el concubinato no le da derechos respecto de la titularidad del inmueble**, aunque invoque la existencia de una sociedad de hecho con su concubino, mientras no pruebe dicha existencia y, además, que el bien pertenece a dicha sociedad. De no ser así, el concubino no es reputado intruso, pero sí comodatario."

Se concluye que el concubinato no da derecho a que se siga habitando el inmueble que es copropiedad del concubino salvo que haya hijos en común.

Es usual que frente a un reclamo uno de los concubinos exhorte la existencia de una sociedad de hecho la cual es necesario probarla ya que el concubinato no es sinónimo de sociedad de hecho. Lo que debe quedar claro es que si existe dicha sociedad lo que no permite el desalojo del concubino no es el concubinato sino la existencia de un condominio del inmueble.

Para que el comodatario pueda ser desalojado es necesario el cumplimiento del juicio de desalojo el cual es de larga duración. El desalojo es llevado a cabo por orden del Juez en lo Civil mientras que si se tratara de un intruso podrá ser desalojado por la policía con la orden del Juez en lo Penal.

10.4. CHILE.

La unión entre un hombre y una mujer conforme a las leyes vigentes conlleva a la formación de la familia legítima la que es regulada con sumo cuidado por la Constitución tanto en sus efectos personales y patrimoniales.

Como en todos lados del mundo existen uniones entre hombre y mujer que conviven y no están unidos en matrimonio. Esto presenta el problema de su regulación jurídica para la determinación de los distintos efectos.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

En Chile a este tipo de relaciones se las denomina concubinato o unión conyugal de hecho las que deben tener dos características que son: de ser libremente consentidas y que presenten cierta permanencia y estabilidad.

La doctrina mayoritaria introduce un nuevo elemento que es el de apariencia de matrimonio.

El concubinato es nombrado en contadas normas por lo que no se cuenta con una evolución de este tema como si en Bolivia, Cuba y Paraguay.

Por esto es que los problemas que surgen de un concubinato se han resuelto por la jurisprudencia.

Debe destacarse que no basta con que se cumplan los requisitos (diferencia de sexos, permanencia, singularidad, estabilidad, y la igualdad de trato) sino que se debe acreditar debidamente.

La causal de la gran cantidad de uniones en este país se debe a que uno de los integrantes no puede regularizar la unión con su pareja por encontrarse divorciado o separado de hecho.

Los concubinos pueden pactar la forma de administrar y liquidar los bienes adquiridos durante su convivencia y obtenidos con el trabajo de ambos.

10.5. PERÚ.

Tanto Perú como México tratan siempre en el ámbito filiatorio y determinados aspectos de naturaleza patrimonial pero distinguiendo la institución matrimonial de la concubinaria.

En el Código Civil peruano se establece que la unión de hecho produce efectos jurídicos si se trata de una relación comenzada voluntariamente, mantenida entre un hombre y una mujer, por un periodo superior a dos años surgiendo una sociedad de gananciales similar a la del matrimonio.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

10.6. MÉXICO.

Se establece una obligación alimenticia entre los concubinos que hayan convivido durante 5 años o que tengan hijos en común siempre que no se trate de un concubinato adulterino, dándole en estas circunstancias la posibilidad de heredar al concubino en la misma forma que el cónyuge.

10.7. EUROPA.

En Europa se establece como la causa principal de este tipo de uniones la imposibilidad de contraer matrimonio por motivos de distinta índole.

Como en los demás países se considera que se debe proteger al matrimonio como elemento fundamental para la constitución de una familia.

Se ha extraído datos estadísticos importantes que muestran que en los países industrializados se da una disminución de los matrimonios, un aumento de los divorcios y mayor natalidad en relaciones fuera del matrimonio.

Esto se debe a la transformación cultural del continente en el cual ahora se aceptan conductas que antes eran consideradas inmorales o incorrectas.

Sin el matrimonio no hay presunción de paternidad la cual debe probarse.

También debe probarse ante un tribunal la unión para determinar el régimen de bienes, derechos y obligaciones recíprocas. Van a influir dos factores: la estabilidad y la durabilidad.

En donde se ha logrado una asimilación entre el matrimonio y el concubinato es en materia de seguridad social.

A pesar de los efectos atribuidos al concubinato existe una clara diferencia con el régimen matrimonial.

CAPÍTULO XI

11. TRABAJO DE CAMPO

11.1. ENTREVISTA REALIZADA AL DR. GABRIEL VALENTIN PROFESOR DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA.

1) ¿Cual cree que son los objetivos perseguidos por la ley de unión concubinaria?

Primero quiero contarles como era antes de esta ley. Antes no había ninguna ley general que regulara la unión concubinaria.

Lo que había eran normas puntuales como por ejemplo, para determinar si había un problema en una unión concubinaria hubo una ley que estableció que era competencia de los jueces de familia. Pero tampoco había una regulación orgánica, solo normas muy puntuales. Esta ley lo que persiguió fue hacer una regulación general de la unión concubinaria.

¿Antes como se solucionaba? Y bueno, había una jurisprudencia una opinión de los jueces de cómo solucionar el tema económico, es decir que pasaba cuando había una unión concubinaria de muchos años en la cual los dos habían aportado para la adquisición de los bienes, capaz que no con dinero pero por ejemplo con esfuerzo, sobre todo en el caso de la mujer que se quedaba en la casa, criaba a los hijos, quizá también tenía un trabajo y de repente todo estaba escriturado a nombre de uno a pesar de que el esfuerzo había sido común.

La jurisprudencia empezó a inventar dos teorías para solucionar el tema:

Una era decir que había una sociedad de hecho entre los dos. Una sociedad de hecho en la cual los dos habían realizado aportes y por lo tanto los dos tenían derecho a obtener los provechos de la sociedad.

Entonces si se separaban a los años el que quería reclamar promovía un juicio diciendo que había una sociedad de hecho y algunos jueces admitieron esa alternativa.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

La otra que más prospero es la de que había un enriquecimiento sin causa.

El enriquecimiento sin causa es un instituto que esta regulado en el Código Civil en el artículo 1309. Si alguien se enriquece injustamente en provecho del otro, es decir no se enriquece porque el otro le quiso dar una liberalidad o le quiso regalar o donar algo sino que se enriquece aprovechándose injustamente, en ese caso la ley prevé la posibilidad de compensar económicamente restituyendo al estado anterior. Entonces, lo que dijeron los jueces es que acá también hay un enriquecimiento injusto porque hay un concubino que se enriquece y otro que se empobrece o que no se enriquece en la medida del otro y sin embargo los dos aportaron y esa fue la teoría que más prospero.

En los últimos 20 o 30 años casi todos los jueces optaban por esta alternativa, pero había que probar que existía un empobrecimiento por un lado y un enriquecimiento por el otro. Igual eso no solucionaba todo, primero porque no estaba regulado desde antes, para que se le reconociera el derecho había que hacer un juicio, reclamar, tener un a sentencia a favor, pero además no solucionaba ni el tema de prestaciones previsionales, es decir una pensión prestada por el BPS. Tampoco se solucionaba de si había una obligación alimentaria. Hubo una sentencia de un juez, el Dr. Cabani el que hizo lugar a los reclamos de un concubino contra el otro antes de esta ley, fundándose en la Constitución y en la protección de la familia, pero no había ninguna ley que lo estableciera a texto expreso. Tampoco estaba el derecho de habitación, si fallecía uno de los concubinos y quedaba el otro en el inmueble, y los hijos o los herederos se lo reclamaban, se tenían que ir. O si se separaban y el otro concubino, es decir el dueño del inmueble quería sacar a la otra persona de éste, lo podía hacer. Se discutía cual era la vía pero en definitiva podía obtener el inmueble porque era de su propiedad.

Entonces todos estos problemas seguían estando sin solución. Esta ley lo que busca es tener un régimen general que regule en la medida de lo posible la mayoría de los problemas de la unión concubinaria.

Prevé la unión concubinaria no solo en parejas heterosexuales sino que también homosexuales, entonces están comprendidos todo tipo de parejas que antes era teóricamente posible plantear de alguna manera pero era muy difícil, porque la doctrina del derecho de familia establece que para que hubiera un concubinato con la máxima protección tenía que ser more uxorio, quiere decir que tenga apariencia de matrimonio.

Entonces en el caso de una unión homosexual no era nada fácil porque no había apariencia de matrimonio.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

La ley regula todos los tipos de uniones pero siempre que cumplan ciertos requisitos, como habrán visto tiene que ser una unión estable, que sea permanente, tiene que cumplir con ciertos requisitos de tiempo, 5 años como mínimo, tiene que ser exclusiva. A partir de esta ley podría decirse que hay tres categorías de uniones concubinarias:

Una es la que no están protegidas por la ley, por ejemplo una unión concubinaria que no llega a los 5 años o una unión concubinaria que no es estable que es una relación esporádica o que no hay convivencia o que no hay exclusividad. Por ejemplo el caso de una persona casada que tiene por otro lado una unión concubinaria no esta protegido por la ley. Esas uniones están fuera de la ley y a su vez dentro de esas uniones que se pueden llamar uniones de hecho hay 2 categorías, una es la que nunca van a poder alcanzar la protección de la ley, por ejemplo si es una unión concubinaria entre ciertos parientes o afines.

En cambio otras si la podrían alcanzar, una unión que no es exclusiva pero después, por ejemplo el que esta casado se separa y empieza a tener una relación de exclusividad con la concubina y a los 5 años logra la protección.

Después están las que son protegidas por la ley, la segunda categoría, que son las que cumplen con los 5 años, que sea exclusiva, permanente, es decir todos los requisitos de los artículos 1 y 2 y no tengan impedimentos dirimentes para casarse establecidos en el Código Civil que son algunos de los que regula la ley.

Esa unión por el solo hecho de existir aunque nadie lo haya declarado, es decir aunque un tribunal no lo haya declarado tiene ya ciertos derechos.

¿Que derechos tiene? El concubino que no haya obtenido la declaración judicial puede tener la protección de alimentos, uno le puede reclamar al otro aunque no haya una declaración previa de concubinato pero va a tener que demostrar en el juicio de alimentos que es concubino con todos los requisitos de la ley.

La tercera categoría es de las uniones que cumplen con todos los requisitos y además fueron declaradas judicialmente unión concubinaria y fue inscrita en el registro. Estas uniones tienen la máxima protección. Tienen por supuesto el derecho a alimentos y además una vez inscrita nace la sociedad concubinaria, la sociedad de bienes, empiezan a regir las prohibiciones contractuales, etc. Es decir, hay cosas que se obtienen sólo si la unión concubinaria fue reconocida judicialmente y fue inscrita. Pero a su vez por un problema de la ley, una mala regulación, las que fueron reconocidas

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

judicialmente tienen también dos categorías. ¿Por que? Porque la ley prevé que para el reconocimiento hay que tramitar un proceso que se llama voluntario.

¿Cual es el tema de que el proceso sea voluntario? Que si es voluntario la resolución judicial que declara la unión no alcanza lo que se llama la cosa juzgada ¿Que significa eso? Que después un tercero, por ejemplo el heredero de uno de los concubinos puede promover un juicio para que se declare que no existió la unión porque es un proceso voluntario. En cambio si es contencioso, es decir si hay discusión alcanza la cosa juzgada y si esto sucede, es inmodificable para ellos y para los herederos. Ese es un problema de regulación, la ley opto por un proceso voluntario salvo que haya oposición o sea ahí esta ese problema de que en un futuro puede alguien cuestionarlo. Ese es un error de la ley.

Entonces hay tres categorías:

Las uniones de hecho que no están protegidas se siguen rigiendo por las soluciones de antes, podrá haber un enriquecimiento sin causa o una sociedad de hecho.

Las protegidas por la ley pero no reconocidas tienen derecho a alimentos, si fallece uno la otra parte tienen vocación hereditaria, tienen también el derecho real de uso y habitación aunque no haya sido declarada en vida, el tema es que después va a tener que demostrar que existió la unión.

Y después las que están dentro de la ley y fueron declaradas que tienen la máxima protección.

Una última precisión es que la ley tiene unas normas al final que se aplican aún cuando no sea una unión concubinaria regulada por la ley, por ejemplo: el tema del desalojo de la concubina se aplica aún cuando no sea una unión con todos los requisitos de la ley. Eso es a rasgos generales lo que prevé la ley, prevé el derecho a alimentos, el nacimiento de una sociedad de bienes y el derecho de uso y habitación. Lo que no previó fue lo que se llama la porción conyugal.

La porción conyugal es bastante difícil de explicarla pero básicamente es como una parte equivalente de lo que le correspondería a un heredero legítimo, o sea que la ley lo considera como un hijo adicional. Esta previsto para la cónyuge en caso que no alcance a tener un nivel económico similar a esa porción. Pero para la concubina no se previó, porque se olvidaron, evidentemente podrían habérselo dado.

2) ¿Puede registrarse una unión concubinaria de personas que migran al exterior?

En realidad la ley no tiene ninguna norma que establezca como se regula una unión concubinaria en el derecho internacional, entonces la solución sigue siendo la misma que antes, si el derecho de otro país reconoce derechos a la unión concubinaria, se regularan por los derechos de ese país. Si hay bienes de la unión concubinaria en nuestro país y el derecho de ese país les reconoce, eventualmente podrá reconocer la sentencia de ese otro país y pretender ejecutarla acá, pero no hay una regulación especial, esto fue una omisión también.

3) ¿Qué impactos percibió luego de la sanción de la ley? ¿Y qué efectos tiene, tanto personales, como patrimoniales?

La ley me parece que todavía sigue siendo bastante desconocida en general, es decir hay una idea en algunos.

Ha recibido críticas favorables y críticas muy desfavorables. La solución en general todo el mundo la apoya, de que exista una ley, que más o menos tenga soluciones para estos problemas. El inconveniente es que tiene algunas regulaciones que son bastantes discutibles, como que el legislador, hay una cantidad de cosas que no solucionó y eso genera una cantidad de problemas, por ejemplo, la ley se remite y dice que la sociedad de bienes se regula por la sociedad conyugal, y la sociedad conyugal tiene cantidad de normas y es muy difícil ver si se aplica o no, eso los doctores del derecho de familia lo han estudiado bien.

Pero además una de las críticas fundamentales que ha recibido, es que en vida de los concubinos, solo los concubinos pueden promover el reconocimiento, pero cuando fallecen pueden promoverlo ellos o cualquier interesado.

La crítica que han hecho algunos es que de repente las personas estuvieron en unión concubinaria porque no querían tener una regulación, decidieron en vida nunca promover el reconocimiento, y de repente viene un interesado, un heredero, acreedor, o quien fuere y promueve el reconocimiento, con lo cual lo que ellos quisieron en vida mantener de esa manera, al fallecimiento, o inclusive, los dos estuvieron de acuerdo, fallece uno y el otro dice, bueno ahora yo quiero promover el reconocimiento.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Otra crítica que se le hace, es que justamente por esos vacíos que tiene, se convierte tan complicado el trámite y es tan caótica la regulación que a veces resulta más aconsejable casarse. Yo el consejo con esta ley que le doy a cualquier cliente que está en una situación de esas, es casarse, porque las soluciones son más precisas, más claras las reglas de juego, porque en definitiva si quieren mantener una separación patrimonial hacen una capitulación matrimonial o hacen una separación judicial posteriormente. Además hay una cosa fundamental que en general es desconocida y es que la sociedad conyugal, mientras existe funciona como de separación, es decir hay dos patrimonios separados, la sociedad conyugal solo importa cuando se disuelve. Cuando se disuelve es que se forma una masa común, pero en vida en realidad funciona como separación, por ejemplo si un cónyuge tiene un acreedor, el acreedor solo puede ir contra el patrimonio de ese cónyuge, no contra el del otro por más que los bienes sean gananciales.

4) ¿Ha participado de una disolución de una unión concubinaria?

No, no he tenido ningún trámite de disolución.

El trámite de la disolución es bastante sencillo en principio, porque es un proceso extraordinario. El problema es después la liquidación, porque la liquidación también se rige por las normas de la sociedad conyugal.

¿Cuál serían los principales lineamientos que usted tomaría en cuenta si tuviera que hacer una partición con bienes en el exterior? ¿Rige para las uniones concubinarias?

La norma lo que regula es la unión concubinaria que cumple con los requisitos y genera la sociedad de bienes pero si hay bienes en el exterior, lo que tendré que hacer es, ver primero si hay tratado con ese país que regule el tema, que seguramente no lo va a haber. Si no hay tratado hay que ir a las normas de ese otro país para ver cómo podría yo ejecutar la sentencia nacional en ese otro país, tendría que obtener el reconocimiento de la sentencia y ver si en ese otro país me la admitan, porque no hay tratado sobre este tema con otros países, hay tratados sí de cómo ejecutar una sentencia en el exterior con varios países, pero no hay un tratado que regule las uniones concubinarias, o sea, habrá

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

que obtener el reconocimiento de la sentencia en ese país y tratar de ejecutarla en ese país y hay que ver siempre que no violente normas inter república.

¿Cuál considera que son las principales diferencias con respecto a la disolución de la sociedad conyugal?

Bueno este es un tema de derecho de familia que no es mi especialidad, pero hay una cantidad de dificultades, por ejemplo si soy casado y tengo un bien propio, y lo vendo para comprar otro bien, el problema es que el bien que entra a mi patrimonio se ganancializa. Para evitar eso, si quiero mantener el bien que adquiero como propio puedo hacer lo que se llama subrogación, declaro en la escritura que el bien que vendo es sustituido por el bien que entra, eso está regulado para las sociedades conyugales, si yo no digo nada, entra a la sociedad conyugal. Eso es discutible si se aplica a la unión concubinaria porque hay una remisión genérica, pero se generan cantidad de dudas y hay opiniones encontradas.

Otro tema que está discutido es qué alcance tiene la capitulación en materia de unión concubinaria. En el matrimonio lo más común es la separación de bienes, por lo que cada uno va a tener su patrimonio separado, no hay sociedad conyugal. Pero en una capitulación yo también puedo pactar otras maneras, puedo pactar otro tipo de régimen de administración, disposición, puedo pactar lo que quiera siempre que no violente el orden público. En cambio la ley de unión concubinaria, por error, dice que los concubinos pueden pactar un régimen de administración de los bienes, pero no dice expresamente que puedan pactar la separación, entonces hay una discusión. Hay autores del derecho de familia que dicen que lo único que se puede pactar es la administración y hay otros que dicen no, se pueden pactar cualquier régimen igual que en una capitulación matrimonial, esto es un inconveniente, porque si yo quiero ingresar en una unión concubinaria y quiero obtener el reconocimiento, pero quiero que haya separación de patrimonios, se discute si se puede.

Y además otra diferencia fundamental es que en la sociedad conyugal es clarísimo, si se adquiere un bien, automáticamente se ganancializa, en cambio en la unión concubinaria la ley dice que respecto a los cinco años, tienen que acreditarse que se adquirió con el esfuerzo o caudal común. Así que el concubino no solo tiene que demostrar que lo adquirió el otro sino que tiene que demostrar que él aportó, en cambio

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

en la sociedad conyugal no tiene que probar nada, simplemente que se adquirió. Eso genera un esfuerzo ya que tengo que conseguir pruebas de que aporté, no necesariamente de que aporte en dinero, que aporté en esfuerzo, pero tengo que demostrarlo.

Estos son todos los inconvenientes que se pueden dar al momento de disolver la unión concubinaria, se puede discutir todo esto, si está, si no está, si fue adquirido con el esfuerzo común, si no, todo eso puede ser motivo de discusión entre los concubinos.

5) ¿Qué problemas cree que se pueden dar en una disolución concubinaria?

El trámite de la disolución en principio es sencillo porque se lleva a cabo mediante un proceso extraordinario, el problema es la liquidación. Ésta se rige por las normas de la sociedad conyugal, pero teniendo en cuenta ciertas características propias de este tipo de uniones, en particular debe tenerse en cuenta que tratándose de uniones concubinarias que cumplan todos los requisitos de la ley, respecto a los bienes adquiridos deberá acreditarse que fueron adquiridos con el esfuerzo o caudal común. Todo esto entonces puede ser motivo de discusión al momento de la disolución de la unión concubinaria.

6) ¿Considera que la ley tuvo una difusión adecuada? ¿Cree que la población está informada de los derechos y obligaciones que esta conlleva?

No, en general la ley es bastante desconocida, en este sentido estamos dando, junto con otros dos profesores un curso para el CIES (Centro de Investigación y estudios familiares), es una ONG que básicamente lo que hace son tareas de apoyo a la comunidad, a través de asesores por medio de los cuales se brinda un primer asesoramiento en los barrios, sobre todo los barrios marginados. Allí se le informa a la gente entre otras cosas sobre la ley de concubinato, y justamente los asesores nos dicen que la gente no tiene ni idea de la misma, por lo que entiendo que en este sentido debemos realizar un gran trabajo de difusión.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

7) ¿Considera que la ley abarca de manera adecuada todos los temas que deberían tenerse en cuenta para regular uniones de estas características?

No, no abarca todos los temas.

Hay una gran cantidad de aspectos que no están previstos, como lo es el caso de la porción conyugal, es decir el concubino no tiene derecho a porción conyugal, probablemente se deba a un olvido del legislador, pues se le podría haber otorgado al concubino este derecho.

Hay a su vez otros aspectos que deberían mejorarse como la regulación del régimen de la sociedad concubinaria, la regulación de la disolución por todos los problemas que genera y también hay que mejorar la regulación del procedimiento el cual es confuso y además está previsto como voluntario lo cual trae las complicaciones antes mencionados. Creo que este ha sido el mayor problema de la ley, es lo que se encuentra peor regulado y que debería ser mejorado. En este sentido hay una omisión muy clara de la ley; para reclamar alimentos en cualquier caso el trámite se realiza mediante un proceso extraordinario, lo que supone es un proceso más rápido, sin embargo si se trata de alimentos de un concubino contra el otro la ley no previó que sea extraordinario, se olvidaron, por lo tanto según la mayoría se tramita mediante un juicio ordinario, y por lo tanto más lento.

También se discute cuando nace la sociedad concubinaria, hay quienes dicen que tiene que estar inscripta, para mí tiene que estarlo, y hay otros que no, que dicen que aunque no esté inscripta ya nace, por más que los terceros no tengan conocimiento de la misma.

De todas maneras considero que la ley es bastante buena, en términos generales, más allá de que haya aspectos en su regulación que deberían ser mejorados. Me parece que era más fácil en un proyecto que había antes de ésta, en el cual si los dos concubinos querían conformar una sociedad concubinaria hacían un trámite en el registro, igual que si fueran a casarse, y así obtendrían ciertos derechos, era algo muy sencillo, y a su vez mucho más claro.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

8) ¿Cree que existe algún aspecto en el cual la ley de unión concubinaria ha adoptado un enfoque más acertado con respecto a la sociedad conyugal?

Si, existen determinados aspectos que se han regulado de forma más acertada, como lo es el Régimen de Derecho de uso y Habitación, ya que esta nueva ley prevé que el concubino haya estado como mínimo diez años, con lo cual tiene que ser una unión bastante estable. A su vez prevé no solo que el concubino no tenga otra vivienda de similares características sino que además no tenga de medios propios para asegurar su vivienda, y finalmente exige una edad determinada para que nazca este derecho. Todos esos requisitos hacen que la regulación sea más precisa que la de la sociedad conyugal.

**11.2. ENTREVISTA A LA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
LA DRA. MABEL RIVERO.**

1) ¿Cuál cree que son los objetivos perseguidos por la ley de la unión concubinaria?

Antes de la sanción de esta ley, cuando un hombre y una mujer vivían en concubinato y no estaban casados, en esa situación, no había ninguna norma que rigiera y que dijera que derechos tenía un concubino respecto al otro.

Cuando dos personas han querido unirse para un proyecto de vida, históricamente han sido un hombre y una mujer. Con el transcurso de los años, ese hombre y esa mujer muchas veces en lugar de casarse empezaron a vivir en concubinato y en esa etapa posterior terminaron aceptándose dos hombres o dos mujeres además de un hombre y una mujer viviendo juntos para compartir un proyecto de vida. Esta última manera de relacionarse además de las comunes es la que está recogida hoy en esta ley de unión concubinaria con el objetivo de establecer cuáles son los derechos de cada uno.

Cuando dos personas están viviendo juntas la ley le da derecho de pedirse alimentos uno al otro además del socorro moral y espiritual, estos son desde el punto de vista personal los derechos y deberes que emergen entre ese hombre y esa mujer o de esos dos hombres o mujeres.

¿En que momento? Se requiere que hayan convivido durante 5 años, en una unión estable, ininterrumpida, permanente, exclusiva es decir que no tuviera ninguno de ellos una unión similar a ésta en otro concubinato a pesar que puede estar casado con otra persona.

En definitiva cuando no se había sancionado esta ley, la situación usual era que una pareja que vivía hace años si se separaban o uno de ellos moría la otra parte no tenía nada que reclamar. Dependía de que los jueces aceptaran que tenía derechos o no. Se habían manejado una serie de criterios o principios: que no hay derecho que una persona viviendo así se empobrezca viviendo con el otro.

El tema es que los jueces cuando la mujer se separaba o el hombre moría, y ésta iba a reclamar, lo que se aceptaba en una última hipótesis era: bueno yo viví toda la vida dedicada a cuidar a este hombre y a la familia que formamos etc., no pude hacer

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

mi vida no pude trabajar y me empobrecí y él se enriqueció. Esto le daba derecho a reclamarle por ese enriquecimiento que había tenido el hombre y el empobrecimiento que había tenido ella.

Pero algunos jueces decían que no, es su opción de vida ella a su tiempo lo regalo y no era eso lo que uno podía admitir.

Entonces desde el punto de vista personal se crea la unión concubinaria que no es un estado de familia, la mujer que convive con otra mujer o con otro hombre no es esposa, es concubina, es decir no estamos ante un estado de familia, o un estado civil, sino que estamos ante un estado social. Se formará familia si tienen hijos pero mientras no tengan hijos no son un estado de familia legalmente aceptado.

Cuando nacen los hijos se crean los vínculos de parentesco, esos niños son hijos de ellos son nietos de los padres de ellos y se crea toda una red de parentesco. Esa malla de parentesco cuando viven dos hombres o dos mujeres o un hombre y una mujer, ellos dos solos no se crea.

2) ¿Cómo es el trámite de reconocimiento, y qué documentación se exige? ¿Cuál es el tiempo de su demora y su costo?

Para el trámite de reconocimiento cualquiera de los integrantes de la pareja debe ir ante el juzgado de familia a pedirle al juez que reconozca esa unión concubinaria. ¿Para que se reconoce? Porque mientras no está reconocida los derechos no aparecen, se van creando derechos pero no se pueden exigir.

El reconocimiento es como la carta de ciudadanía, al juez le tienes que presentar la prueba de cuando empezaste a vivir para comprobar que los 5 años como mínimo se cumplieron.

Luego en materia de bienes la ley dice que hay que indicar aquellos bienes que previamente al reconocimiento del concubinato han sido adquiridos con el esfuerzo de los dos. Lo más usual es que los bienes aparezcan a nombre de uno, el propietario. Puede darse el caso de que estén viviendo en concubinato pero antes de los 5 años se separen. Si por ejemplo compraron una casa y ésta aparece a nombre de uno de ellos va a ser de su propiedad. La otra parte podrá reclamarle un crédito, pero previamente debe probar que contribuyó. Le va a reclamar no el bien sino una suma de dinero. Sin embargo, una vez que se llega a los 5 años y se pide el reconocimiento, ese bien que

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

aparecía como propiedad de uno de ellos, si fue adquirido con el esfuerzo de los dos, cambia su naturaleza. Ya no es propiedad de uno solo, sino que viene a parecer como propiedad de los dos e integra lo que se llama los bienes concubinarios.

El costo no ha de ser muy caro, te vas a presentar al juzgado y los gastos serán los de algún escrito. No tengo idea porque yo siempre he sido defensora de oficio y he trabajado en la defensoría de pobreza y ahí las cosas que hago han sido gratis. Sino lo hace a través de la defensoría tendrá que pagar a un abogado para que se lo haga.

3) ¿Puede registrarse una unión concubinaria de personas que migran al exterior?

Yo creo que si. Están viviendo acá, tuvieron la unión concubinaria acá hacen el trámite de reconocimiento y ¿como se exterioriza ese reconocimiento? Mediante la sentencia que dicta el juez. A lo mejor esos dos concubinos no quieran sujetarse a la ley y digan: nosotros queremos que cada uno conserve sus bienes propios y queremos que se nos reconozca la unión concubinaria, pero que en los bienes no tenemos parte ninguna. Es lo mismo que en el matrimonio que se tiene derecho a decir me caso con separación de bienes. Acá la doctrina admite, a la cual me uno, que en la unión concubinaria haya separación de bienes también.

De esa manera si las personas se quieren ir al exterior, van a pedir la sentencia y ahí tienen la prueba inscripta en el registro de que efectivamente ellos vivieron en concubinato durante más de 5 años.

Si el concubinato lo tuvieron fuera del país, lo que dicen algunos especialistas en derecho internacional, es la posibilidad de que acá en Uruguay se reconozca un concubinato que se mantuvo durante 5 años en el exterior con las mismas características que exige la ley nuestra y que se reconozca acá.

4) ¿Qué impactos percibió luego de la sanción de la ley? ¿Y qué efectos tiene, tanto personales, como patrimoniales?

Una de las cosas que se pregunto la doctrina cuando se sanciono la ley era que valor tenían por ejemplo los tres años anteriores a la sanción de la ley, si tu tenias que empezar a vivir 5 años o si esos 3 anteriores se computaban y se sumaban a otros 2 más.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Y se acepta que efectivamente los años anteriores a la sanción de la ley los puedes unir hasta cumplir los 5 años que exige la misma.

5) ¿Ha participado de una disolución de una unión concubinaria, cuál es su proceso y documentación exigida? ¿Cuál considera que son las principales diferencias con respecto a la disolución de la sociedad conyugal?

La sociedad conyugal se puede disolver porque termino el matrimonio, por muerte de uno de ellos o porque se divorciaron. Cuando se termina el matrimonio se disuelve, pero puede ser que se disuelva sin que el matrimonio se termine. ¿Cuándo? Cuando por ejemplo uno de ellos esta ausente. El ausente es el individuo que desapareció que no se sabe si esta vivo o esta muerto, se hace una declaración de ausencia, lo que trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal. Cuando hay nulidad del matrimonio también existe la posibilidad de hacer la disolución de la sociedad conyugal o sino algo que es muy común es que los esposos sigan casados y se pongan de acuerdo o solo uno de ellos pida la separación de bienes. Esto trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal. Y cuando se produce ésta todos los bienes que adquirieras después son propios, no son más gananciales

En la unión concubinaria vas y te presentas ante el juez para solicitar la disolución sin más. No tienes que decir porque y el juez la decreta.

Hay otra disolución de la sociedad conyugal que esta prevista por la ley que es la siguiente: capaz que el hombre o la mujer estaban casado con otro/ a y se unen en concubinato con otra persona. Durante ese tiempo si el casado adquiere bienes y aparecen a nombre de él de acuerdo a la ley esta comprando bienes para la sociedad conyugal. Ahora cuando se produce el reconocimiento de la unión concubinaria la sociedad conyugal se disuelve y los bienes que uno adquiriera después (el sigue casado) no van a ser de la sociedad conyugal, van a ser bienes concubinarios (cuando son adquiridos con el esfuerzo o con la participación económica de los dos). Capaz que cuando vivían los dos concubinos esos bienes se compraron con el esfuerzo de ambos. De acuerdo a las reglas de la sociedad conyugal pertenecen a su matrimonio, pero va a dar la posibilidad a que el otro reclame por el esfuerzo que hizo. ¿A quien le va a reclamar? Al concubino.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Cuando se produce la disolución de la sociedad conyugal, ¿que pasa con los bienes que habían comprado durante ese tiempo? hay que repartirlos, le va a tocar a ella y a él bienes por igual en principio, de igual valor sino se equiparan, pero antes hubo que pagar las deudas, entonces después se dividen por mitad. Si cuando se hace la partición ese bien que habían comprado con el esfuerzo de los dos pero que quedo para la sociedad conyugal se le adjudica al hombre, en ese caso el bien pertenece a el y a la concubina porque era con el esfuerzo de los dos.

Si no se le adjudica a él lo que le queda a la concubina es un derecho de crédito.

6) ¿Qué problemas cree que se pueden dar en una disolución concubinaria?

Los bienes en la unión concubinaria se regulan igual que en el matrimonio, pero en el matrimonio hay cosas que se pueden decir que son iguales o semejantes y hay cosas que uno dice que de ninguna manera se pueden aceptar para la unión concubinaria a pesar de que están aceptados para el matrimonio, y son aquellas cosas excepcionales. Por ejemplo: si tú tienes un terreno propio, te casas y en dicho terreno edificas con dinero ganancial (como ser de tu trabajo), ese terreno de una forma muy excepcional se ganancializa, pertenece a la sociedad conyugal. Pero eso es una regla tan excepcional que no se puede aplicar por analogía al caso del concubinato, porque va contra los principios generales, los cuales dicen que lo que yo edifico en mi terreno me pertenece, si lo edifica un tercero igual me pertenece pero el tercero me va a poder reclamar por el valor del trabajo que tuvo y por lo que él edifico, pero lo edificado es mío.

Cuando estas casada, al contrario, se edifica ahí y resulta que tu pierdes la propiedad, va a la sociedad conyugal, vas a tener derecho a reclamar por el valor de tu terreno pero el bien edificado y el terreno se ganancializa, y tienes un derecho de crédito, pero el terreno lo perdiste. Eso es tan excepcional que entiendo que no se aplica a la unión concubinaria porque es una manera de perder la propiedad, entonces va contra las reglas generales en la materia y por lo tanto no se puede aplicar la analogía a situaciones excepcionales.

Cuando hay sociedad conyugal se presume que todos los bienes que se adquirieron durante la existencia del matrimonio son gananciales.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Hay que distinguir claramente que lo que se obtiene a título gratuito, por herencia o por legado es propio siempre, esté casada o en concubinato.

Si después de casada compro un bien, en principio ese bien es ganancial. Pero en el caso de la unión concubinaria se presume que es ganancial, pero puedo demostrar que lo obtuve a título gratuito o que el otro no tuvo participación ninguna, es decir que puedo demostrar que no es el resultado de una aportación o esfuerzo conjunto con mi concubino.

En el caso de la sociedad conyugal, lo que tú recibiste de la herencia de tus padres mientras está depositada en el banco esa suma es tuya, pero si con ese dinero compras algo, pertenece a la sociedad conyugal.

O sea que cuando reconoces la unión concubinaria, tu dices los bienes que van a pertenecer a la sociedad que tenias antes de dicho reconocimiento, y después se presume que todo lo que se adquiere es de los 2 pero se tiene la posibilidad de probar que no, esta es mi posición. Pero hay otros autores que opinan que todo es concubinario desde el momento del reconocimiento aunque sea el producto del trabajo de uno solo, están aplicando las mismas reglas de la sociedad conyugal.

Ahora la sociedad conyugal tiene una cosa muy especial que es lo que se llaman las ventajas matrimoniales. Si yo estoy casada y capaz que trabaje de soltera, pero me case con un hombre riquísimo y vivo sin hacer absolutamente nada, cuando se disuelve yo me quedo con la mitad de lo que él trabajo, esas son las ventajas matrimoniales, beneficiarse con el producto del esfuerzo del otro. ¿Por qué esas ventajas? Porque se supone que ambos esposos cumplen con los deberes matrimoniales, pero la ley prevé que si uno es el culpable de la disolución, por ejemplo si no trabajaba y castigaba a su esposa, en ese caso se pierden las ventajas, la lógica es que no se enriquezca cuando él es el culpable del divorcio. La ventaja es porque ambos cumplimos con los deberes derivados del matrimonio.

Pero esto es para el matrimonio, no existen para el concubinato, porque no existen deberes, por ejemplo en el caso del concubinato el deber de fidelidad no existe y cuando yo pido la disolución no tengo causales, es porque quiero, entonces capaz la pido, y soy la culpable.

Entonces creo que las ventajas derivadas del matrimonio no deberían aplicarse a la unión concubinaria. Por lo tanto los bienes que forman la unión concubinaria son bienes aportados con el esfuerzo de los dos, pero no con el exclusivo de uno.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

¿Qué diferencia había antes de la ley? Antes los jueces no tomaban en cuenta el esfuerzo. Esta ley ha tomado en cuenta el esfuerzo, además de la aportación de capital, pero no las ventajas porque son matrimoniales y éstas se justifican por ser el cumplimiento de los deberes y acá básicamente son muy pocos los deberes personales que tiene, ¿cuáles son? Si vivieron 8 años en concubinato, cuando se separan tiene derecho a 8 años de pensión alimenticia, o el socorro, el compañerismo, la ayuda mutua, esas son otras maneras de participar extra materialmente, pero si no lo hace, el otro va y pide la disolución y a pesar de que nunca cumplió con esto se quedaría con la parte de los bienes que le corresponderían aún cuando no hubiera participado para nada en el esfuerzo, esto si aceptamos las ventajas matrimoniales para el concubinato.

Los bienes concubinarios son los obtenidos con el esfuerzo o caudal común, esa es la regla, porque si son los bienes que se adquieren posteriormente, los adquiera quien los adquiera, estoy aceptando las ventajas matrimoniales y éstas como su nombre lo indica son para el matrimonio.

7) ¿Considera que esta nueva ley tuvo una difusión adecuada?

Yo creo que sí, se hablo bastante.

¿Cree que la población está informada de los derechos y obligaciones que esta conlleva?

No, para mi todos no saben, porque es bastante complicado, todos lo estamos discutiendo, así que la gente dirá, bueno, de ahora en adelante estamos protegidos por la ley, y en cierta medida lo están, pero hasta cuándo y en qué medida todavía se está discutiendo a nivel académico.

8) ¿Considera que la ley abarca de manera adecuada todos los temas que deberían tenerse en cuenta para regular uniones de estas características?

La ley trata los puntos fundamentales, después de eso es la jurisprudencia la que va a decidir en cada caso, en cada situación. Porque además esta ley te da esto: mañana se muere uno de los concubinos que vivieron 5 años, capaz que ninguno de los 2 pidió

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

el reconocimiento de la unión concubinaria y el que quedó vivo lo pide y esto trae como consecuencia todo lo que hemos dicho sobre los bienes. O capaz al principio del reconocimiento de la unión concubinaria dijeron que estaban separados de bienes, aquí no nace la sociedad de bienes, pero de todos modos, reconocida la unión concubinaria puede suceder que el concubino que sobrevive al muerto, pueda ser heredero.

Cuando muero, en el primer orden están mis hijos y mis descendientes. En el segundo orden encontramos a mis ascendientes y mi cónyuge. Ahora puede suceder que a la muerte, la persona estuviera casada y en concubinato. Entonces en la sucesión van a ir el marido y el concubino, en ese caso van a tener derecho ambos en proporción a los años de convivencia.

Puede ocurrir además que el concubino sobreviviente tenga el derecho de habitación y uso, este derecho lo tienes también si estas casada, consiste en que la persona que enviuda tiene derecho a permanecer en la casa que era el hogar conyugal hasta que se case de nuevo, se compre otro bien, etc. En el caso del concubinato, va a tener este derecho el concubino sobreviviente si tiene más de 60 años de edad y vivió en forma ininterrumpida durante los últimos 10 años y no tiene dinero suficiente para solucionar su problema de vivienda.

9) ¿Cree que existe algún aspecto en el cual la ley de unión concubinaria ha adoptado un enfoque más acertado con respecto a la sociedad conyugal?

Para mí el gran problema que tiene esta ley de concubinato es que no dijo claramente qué normas de la sociedad conyugal se le aplican.

Yo creo que no se le aplican las ventajas matrimoniales, ni la subrogación, o sea normas especiales para el matrimonio.

Pero lo que pasó es que el legislador dejó mucho a la interpretación, entonces ahora no sabemos que van a opinar los jueces, porque cada uno va a tener una posición distinta, por ejemplo la gran discusión es cuáles son los bienes concubinarios. Yo digo los derivados del esfuerzo o caudal común, y otros dicen que después de declarado, todos los bienes son de los 2, lo que es más fácil. Se presume que todo es de los 2 pero puedo demostrar que no, que cierto bien, lo adquirí yo con mi esfuerzo.

10) ¿Pueden casarse sin disolver el concubinato anterior?

Sí, pueden ser concubinos aunque estén casados y pueden casarse aunque hayan estado en concubinato anteriormente.

11) ¿Cuál es la solución en el caso de que en la partición exista un heredero falso?

Si por ejemplo a la muerte de una persona, se designan herederos a 3 porque hay 3 hijos, pero hay 2 fuera del país que no van a venir nunca, entonces los omito, y resulta que después se arrepienten y vienen, entonces hay que reconocerles su derecho. ¿Qué pasa si la heredera vendió bienes? Esa venta es válida pero debo darle al otro heredero la parte que le corresponda del bien vendido.

Si aparece un nuevo heredero, por ejemplo no tenía hijos y se declara heredero al hermano, pero después aparece un hijo natural, entonces el hermano es heredero falso, porque no le correspondía y le tiene que entregar el dinero al hijo que apareció.

12) ¿En el concubinato se pueden hacer capitulaciones?

Yo creo que sí. Si se puede en el matrimonio, también en el concubinato.

Por ejemplo, hay una persona que está casada, el marido vive en Francia y ella hace 20 años que vive en concubinato. Los dos son personas de dinero y cada uno tiene hijos, y quieren pedir el reconocimiento. Entonces lo que le digo es que para evitarse problemas y cada uno conserva lo que tiene, que pidan el reconocimiento pero con separación de bienes, y que se divorcie del marido para “limpiar” la situación. Y mañana cuando uno de ellos muera, no van a tener derechos hereditarios en la sucesión del otro porque hay hijos, pero a lo mejor tiene el derecho de habitación de donde están viviendo juntos si el bien es del muerto o es un bien concubinario, en ese caso tiene derecho de habitación.

13) ¿Si uno está casado y a la vez en concubinato, a la hora de reconocerlo la sociedad conyugal, se disuelve?

Si, se disuelve la sociedad conyugal.

Lo que sucede cuando estas casada es que si la mujer compra bienes por un lado y él compra por otro, mientras está vigente la sociedad conyugal cada uno puede administrar libremente los bienes. Si alguno quiere vender un bien inmueble necesita la conformidad del otro, pero ello no quita que el que vendió se quede con el dinero. La doctrina discute que alcance tiene esta conformidad.

Ahora con la ley de registro, si tengo un auto, tengo que pedirle la conformidad al otro para poder venderlo o para poder gravarlo con un derecho real, pero de todos modos yo soy la que administro y me quedo con el producto de esa venta.

La sociedad conyugal mientras está vigente funciona como de separación, pero cuando se disuelve se junta todo, hasta que se liquida donde cada uno recibe lo que tiene derecho.

**11.3. ENTREVISTA A LA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
LA DRA. EMA CAROZZI.**

1) ¿Cuál cree que son los objetivos perseguidos por la ley de la unión concubinaria?

El objetivo de la ley es reconocer de manera explícita al concubinato como una modalidad legítima de vivir en pareja, es decir se reconocen derechos y deberes a aquellas personas que han optado por vivir en pareja, y por supuesto siempre que cumplan los requisitos que impone la ley.

¿Cuáles son esos requisitos? Bueno tiene que tratarse de una unión estable, permanente, de carácter exclusiva y cumplir con un requisito mínimo de tiempo que son los 5 años de convivencia ininterrumpida.

2) ¿Cómo es el trámite de reconocimiento, y qué documentación se exige? ¿Cuál es el tiempo de su demora y su costo?

El trámite va a depender de si hay o no acuerdo de las partes.

Si los integrantes de la pareja están de acuerdo da lugar a lo que se llama proceso voluntario, es el voluntario ordinario. Se presentan los dos de común acuerdo ante al juez y deberán comprobar que se cumplen todos los elementos de la unión concubinaria, indicarán desde cuando comenzó esa vida en común, cuales son los bienes si es que los hay adquiridos con el esfuerzo o caudal común. Existiendo acuerdo de las partes el trámite puede ser breve, tiene que haber además preceptiva participación del Ministerio Público.

En cuanto a la documentación exigida, la única imprescindible, por ejemplo, en lo que refiere a la edad es la partida de nacimiento ya que es un impedimento dirimente si son menores de 12 y 14 años. Pero no es que exista una documentación que sea indispensable. Para el caso de los bienes pueden presentar documentación referida a la titularidad de los bienes adquiridos por uno u otro pero de ahí no se infiere que haya sido adquirido con el esfuerzo o caudal común, o sea que esto no es lo único que hay

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

que presentar, porque no es que todos los bienes adquiridos por uno u otro ya pasen necesariamente a ser bien concubinario, sino que habrá de acreditarse que fueron adquiridos con el esfuerzo o caudal común.

Con respecto al tiempo de su demora, va a depender de las características del trámite.

Si en el trámite hay común acuerdo, posiblemente el tiempo sea breve, es decir breve judicialmente lo cual implicaría unos 6 u 8 meses.

Pero si se trata de un reconocimiento donde hay contienda, o sea donde uno de los integrantes de la pareja se presenta a pedir el reconocimiento judicial de la unión concubinaria, y lo pide contra el otro, es decir que el otro se opone a dicho reconocimiento, entonces acá ya estamos en un juicio y como tal puede tardar más de una instancia, ya no hay un número determinado de meses o años, sino que va a depender de cada caso.

Finalmente el costo, también va a depender de si hay común acuerdo o no. Si estamos en la situación de un trámite voluntario en el cual ambas partes confirman que hubo una vida en común desde hace x número de años, se dan todos los elementos, eso es un tema, otro muy distinto es cuando hay un juicio donde todos los puntos están en discusión. Por lo tanto el honorario en un caso u otro va a ser radicalmente diferente.

En cuanto a otros costos, por ejemplo si uno de los integrantes de la pareja fuera casado, la ley ordena que se cite al cónyuge para proceder como consecuencia de este reconocimiento a la disolución de su sociedad conyugal, puede ser necesario que se cite por edictos, en fin hay costos que van a ser variables.

3) ¿Puede registrarse una unión concubinaria de personas que migran al exterior?

Si en el momento en que la pareja actúa ante el juez uruguayo están domiciliados en el país puede reconocerse, no se requiere que hayan estado los 5 años viviendo en el país. Ahora si los miembros de la unión concubinaria reconocida en Uruguay migran a otro país, va a depender del País que se trate, si en ese otro lugar se reconocen derechos a las uniones concubinarias, entonces se aplicarán las normas de éste.

4) ¿Qué impactos percibió luego de la sanción de la ley?

En lo que refiere a nivel social y basándome en lo que suele consultarme la gente, el impacto que veo luego de la sanción de la ley es de un gran nerviosismo en lo que tiene que ver con las parejas que no estaban casadas porque no pretendían estar bajo un régimen como el matrimonio, muchas veces porque ya habían estado casados, se divorciaron y no desean volver a contraer matrimonio, y entonces sale esta ley que les impone una serie de efectos.

Es decir, a partir de la ley de concubinato lo que se plantean muchas parejas es como se puede evitar todo aquello que ellos no quieren pero el legislador les impone, cual es la solución menos negativa con respecto a lo que era la voluntad anterior.

¿Qué es lo que muchas parejas han hecho? Hacen una declaratoria en escritura pública respecto a la situación de los bienes adquiridos durante la vida en común diciendo por ejemplo el hombre que no tiene nada que reclamar con respecto a los bienes adquiridos por la mujer durante la vida en común, la mujer que no tiene nada que reclamar con respecto a los bienes adquiridos por el hombre durante la vida en común y que por lo tanto nada hay de bienes adquiridos con esfuerzo o caudal común y que entonces no se cumple la hipótesis prevista en el artículo 5, literal b de la ley.

También muchas parejas lo que hacen son capitulaciones matrimoniales diciendo que para el próximo matrimonio que piensan celebrar van a optar por un régimen de separación absoluta de bienes. Más de una pareja que me ha consultado ha optado por esto.

¿Qué efectos tiene, tanto personales, como patrimoniales?

Los personales básicamente son que genera un derecho de alimentos.

Los alimentos se diferencian en necesarios y congruos. Los congruos son aquellos que te permiten mantener el nivel de vida que se tenía con anterioridad, los necesarios son aquellos que te permiten sobrevivir.

La ley de concubinato lo que incorpora es un derecho de alimentos entre los concubinos de una unión concubinaria, no de una unión de hecho cualquiera, pero son alimentos necesarios. Por ejemplo, una unión concubinaria en la que A gana 200.000, y

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

B gana 20.000, viven con 220.000 pesos, en esta situación se separan. Suponiendo que ambos continúan percibiendo los mismos ingresos, B no la va a poder reclamar alimentos a A porque con 20.000 pesos no puede decirse que no cubre sus necesidades, desde luego que va a descender notoriamente su nivel de vida, pero no está en situación de indigencia que es lo que hace posible que se reclame la pensión por alimentos.

En lo que respecta a los efectos patrimoniales; antes del reconocimiento se tiene la posibilidad de reclamar hacia el pasado los bienes que hubiera adquirido uno u otro con esfuerzo o caudal común y desde el momento del reconocimiento judicial inscripto hacia el futuro se entra a un régimen concubinario que se rige por las normas de la sociedad conyugal.

¿Es posible realizar capitulaciones? Si bien el tema no está previsto en la norma, y por lo tanto es discutible, yo entiendo que sí se puede, no obstante hay autores que entienden que no, es el caso de Arezzo. Otros autores como lo son Mabel Rivero, Beatriz Ramos y yo, entendemos que es posible hacer convenciones concubinarias diciendo que hacia el futuro optan por un régimen de separación. Estas convenciones deben ser incorporadas al proceso de reconocimiento judicial para que en la sentencia se haga mención a esa separación de bienes y eso se inscriba en el registro, porque la ley no prevé otra posibilidad de inscribir esas convenciones concubinarias.

5) ¿Ha participado de una disolución de una unión concubinaria, cuál es su proceso y documentación exigida? ¿Cuál considera que son las principales diferencias con respecto a la disolución de la sociedad conyugal?

Personalmente no he participado en ninguna disolución de unión concubinaria, pero si leí una sentencia muy buena del Dr. Cabani.

¿Cuál considera que son las principales diferencias con respecto a la disolución de la sociedad conyugal?

La disolución de la sociedad conyugal es sólo patrimonial, en cambio la disolución de la unión concubinaria tal como está prevista en la ley es como el símil del divorcio, no de la disolución de la sociedad conyugal.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

En efecto, uno de los defectos que tiene la ley es no prever ni siquiera tangencialmente la disolución de la sociedad concubinaria. Lo único que prevé es la disolución de la unión concubinaria que viene a ser la contrapartida de lo que es el divorcio en el matrimonio.

6) ¿Cual serian los principales lineamientos que usted tomaría en cuenta si tuviera que hacer una partición con bienes en el exterior? ¿Rige para las uniones concubinarias?

Es un tema más de Derecho Internacional Privado, pero en la medida que hay una remisión a las normas de la sociedad conyugal, el régimen es único, y entonces se aplicaría igual que en materia de sociedad conyugal, es decir también se tendría en cuenta los bienes en el exterior.

7) ¿Qué problemas cree que se pueden dar en una disolución concubinaria?

Todos. Es otro artículo que quedó con una redacción bastante confusa, técnicamente incorrecta. Esto genera problemas de índole procesal; toman algunos artículos que vienen de la ley de divorcio, del procedimiento de divorcio, pero no tienen en consideración que cambiaron la estructura del juicio y que por lo tanto la forma que se maneja el divorcio no puede manejarse en la disolución de la unión concubinaria. Por ejemplo el artículo dice que deberá resolverse la situación de los hijos menores de edad o incapaces en lo que refiere a la tenencia, régimen de visitas, pensión alimenticia, etc., eso lo toma exactamente de lo que es la regulación del divorcio, ¿qué es lo que pasa? Cuando se regula el divorcio, la ley se ocupó de decir en cada estructura procesal cuando el juez va a ver si está resuelta o no la situación de los hijos menores de edad o incapaces y cuándo el juez, si no se hubiera resuelto va a dictar una sentencia de las que se llaman interlocutorias, o sea una sentencia que no concluye el proceso, sino que define ese incidente, diciendo bueno, la situación de los hijos menores de edad es tal, la tenencia es de la madre, el régimen de visitas del padre es tal, la pensión alimenticia es cual. Todo eso es durante el proceso, después sigue adelante lo que tiene que ver con el

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

divorcio y se dicta la sentencia definitiva, donde se dice que atento a la causal invocada, la prueba producida se decreta el divorcio.

Esta ley, toma un poco de divorcio, pero cambia la estructura y en el mismo artículo habla de resolver la situación de los hijos menores de edad o incapaces como si se resolviera en un interlocutoria para a su vez, al finalizar el inciso dice que en la sentencia definitiva deberá hacer constar la situación de los hijos menores de edad o incapaces. O sea que hay ahí una contradicción, entonces ¿son dos sentencias que deben recaer sobre el mismo tema?

Es un juicio en el que se pretendió simplificar y por eso no hay causales ni tiene que haber pruebas sobre ellas, pero después incorpora la situación de los menores de edad sin decirse si va a ser por interlocutoria o si va a ser en la sentencia final, eso quedó mal regulado y fue muy bien estudiado por los procesalistas los problemas que está creando la mala regulación del régimen de disolución.

8) ¿Considera que esta nueva ley tuvo una difusión adecuada? ¿Cree que la población esta informada de los derechos y obligaciones que esta conlleva?

Creo que en su momento fue bastante difundida. A nivel académico sí, se hicieron jornadas hasta por demás. En los diarios algo salió, en la televisión también.

Si la población está o no bien informada, eso es difícil de saber, porque muchas veces la población toma conocimiento medio sesgado de la información. Por ejemplo creo que en lo que fue la divulgación, se hablo mucho de algo que le importa a un núcleo muy chico de personas, pero no a la población en general, se hablaba mucho porque era como novedoso o vende como noticia, la posibilidad que introduce esta ley de reconocer judicialmente uniones concubinarias homosexuales, ahora ese ¿es un problema mayoritario de la población? o ¿es un tema específico de un grupo determinado? Por supuesto que resuelve el problema de la situación de los homosexuales, perfecto, pero a todo el resto de la población ¿qué le llego?, ¿en qué medida sabe que eso lo favorece o no?, ¿cómo le cambia su situación?

La gente que tiene determinado nivel cultural y económico y se vio de alguna manera comprometida, llama al abogado o al escribano y se asesora. Ahora, la gente que no esta en esa situación, sea por su condición económica o cultural, bueno, prende el televisor, escucha algo y puede que no entienda gran cosa. Lo que sí a todo el mundo

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

le llegó y eso es una cosa muy importante y meritoria de la ley, fue todo lo que tuvo que ver con la seguridad social, porque ahí abarcó a los concubinos.

Otra cosa importante y que quizá no se haya hecho la difusión suficiente, es que se protege en materia de arrendamientos, dándole al concubino la misma calidad que las leyes daban anteriormente al cónyuge.

9) ¿Considera que la ley abarca de manera adecuada todos los temas que deberían tenerse en cuenta para regular uniones de estas características?

No, considero que cometió graves errores. Y además no entiendo porqué en los puntos centrales redactó tan mal. Tanto en la parte de régimen patrimonial como en la de disolución son artículos que tendrán que decir suprimamos esto, redactemos de nuevo, a ver que quisimos decir, porqué lo dijimos tan mal, y digámoslo correctamente.

Hubo defectos graves de técnica legislativa, que son los que crean la incertidumbre.

10) ¿Cree que existe algún aspecto en el cual la ley de unión concubinaria ha adoptado un enfoque más acertado con respecto a la sociedad conyugal? Como por ejemplo en el caso de los derechos de habitación y uso

Éste no es un ejemplo porque el derecho de habitación y uso no tiene que ver con la sociedad conyugal sino con la sucesión.

Más acertado con respecto a la sociedad conyugal no diría, por lo menos el régimen a pesar de tener sus defectos es claro, aunque uno puede discrepar o no con él, en cambio el de la unión concubinaria quedó muy confusamente redactado.

En esta otra pregunta del ejemplo de los derechos reales de habitación y uso, que eso tiene que ver con el derecho sucesorio, ahí sí creo que mejora muchos de los defectos que tiene el derecho real de habitación y uso que se previó originariamente solo para la viuda y viudo, porque aquí no se exige una edad mínima, no exige una situación económica determinada, sino que solo habla de que no tenga en su patrimonio el viudo o viuda un inmueble de similares características que aquel que constituyó el hogar conyugal. Pero ese viudo o viuda puede tener 25 años, o sea toda su vida por delante y además puede no tener un inmueble apto para vivienda similar al que constituyó el

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

hogar conyugal pero tener inmuebles rurales que no tengan casco, aptitud para vivir, o tener establecimientos comerciales, industriales o fabriles. Puede ser enormemente rico y no por eso deja de nacer el derecho real de habitación y este derecho si nace puede llegar a vulnerar los derechos de los hijos menores de edad del fallecido o fallecida.

En cambio esta nueva ley, primero exige una edad determinada, tiene que ser mayor de 60 años, con lo cual ya no estamos hablando de una persona joven, y en segundo lugar que haya vivido 10 años interrumpidos, y no como en el derecho real de habitación y uso del viudo o viuda que habla de 30 días, o si se vulneran las legítimas de 2 años, que igual es poco.

Y además esta ley, no tiene en cuenta si tiene o no en su patrimonio un inmueble apto para su vivienda, evalúa si tiene condiciones económicas para resolver sus necesidades de vivienda, que es una cosa bien diferente, porque puedo tener 5 locales comerciales y obviamente no puedo vivir en ellos, pero los tengo arrendados o los exploto, y de eso saco dinero más que suficiente como para poderme alquilar una vivienda, entonces, en ese caso ¿nace el derecho real de habitación y uso? Si soy viudo o viuda sí. Si soy concubino no. Entonces creo que ahí se regulo mejor este instituto.

11) ¿Pueden casarse sin disolver el concubinato anterior?

Si. Con lo cual la ley una de las cosas que no prevé es que puede haber regímenes paralelos, simultáneos, superpuestos. Porque lo único que está previsto es si una persona es casada y está viviendo en concubinato, cuando va a hacer el reconocimiento judicial, tiene que denunciar la existencia de su marido o mujer, y ese reconocimiento judicial disuelve la sociedad conyugal anterior. Pero después no está previsto qué pasa cuando se separan y estaban en una unión concubinaria reconocida y alguno de los dos o los dos se casan cada uno por su lado con régimen de sociedad conyugal. Entonces vamos a tener el reconocimiento judicial inscripto que da nacimiento al régimen de unión concubinaria, y después los 2 matrimonios que dan nacimiento, si no hubo capitulaciones al régimen de sociedad conyugal; y estos matrimonios no están previstos como factor que disuelve el régimen de unión concubinaria, entonces es complicado.

12) ¿Cuál es la solución en el caso de que en la partición exista un heredero falso? Por ejemplo si hay un niño concebido y no nace viable.

La partición es nula. Cuando hay un niño concebido, en general se entiende que está sometido a una especie de condición, que es que nazca vivo y viable. Lo que suele hacerse es designarse un representante de sus intereses, y además como solo hay que esperar los meses del embarazo, no se suele partir hasta que no nazca.

11.4. ENTREVISTA REALIZADA A LA MINISTRA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES LA DRA. MARIA DEL CARMEN DÍAZ

1) ¿Cuál cree que son los objetivos perseguidos por la ley de la unión concubinaria?

Lo que pretendía era regular las situaciones de las parejas que convivían y no estaban casadas, y los problemas que se planteaban luego de la finalización, respecto de los bienes y además solucionar el problema de los homosexuales.

2) ¿Cómo es el trámite de reconocimiento, y qué documentación se exige? ¿Cuál es el tiempo de su demora y su costo?

Es un trámite que se llama voluntario porque no es contencioso: se presenta la demanda, se dice quienes son los posibles interesados que estuvieran en contra (por ejemplo un cónyuge, un acreedor), se le notifica a éstas personas y esto provoca una audiencia donde interviene el fiscal y sale la sentencia.

Los documentos a presentar son todos aquellos que acrediten que realmente estuvieron unidos en ese tiempo, por ejemplo fotos, testigos, cartas. Todo lo que pruebe que realmente estuvieron 5 años viviendo en forma conjunta, estable, etc. Y respecto de los bienes tiene que probar que estaban trabajando los dos y que los compraron a expensas de ambos.

El costo depende de los honorarios del abogado y la demora si es voluntario es poca, pero se complica si hay oposición.

3) ¿Puede registrarse una unión concubinaria de personas que migran al exterior? Por ejemplo, dos personas reconocen su unión aquí en Uruguay y se van a vivir a EE.UU., ¿allí es válida?

Te puedes registrar acá y después te puedes ir. Allá se reconoce dependiendo del país.

4) ¿Qué impactos percibió luego de la sanción de la ley? ¿Y qué efectos tiene, tanto personales, como patrimoniales? ¿Cuándo se considera que nace la sociedad de bienes?

La sociedad de bienes nace cuando se inscribe la sentencia en el registro.

El impacto todavía no se ha visto porque la ley tiene muchos problemas, está mal legislada, por lo tanto los inconvenientes todavía no se han planteado, porque por ejemplo pueden estar conjuntamente dos sociedades, la conyugal y la de concubinato, así mismo la ley prevé que se inscribe la unión concubinaria y disuelve la otra, pero no dice nada si yo tengo una unión concubinaria reconocida y me caso, ahí no se disuelve la concubinaria, por lo tanto puede haber conjunción de bienes, que sean mitad del concubino y mitad del esposo.

5) ¿Ha participado de una disolución de una unión concubinaria, cuál es su proceso y documentación exigida? ¿Cuál considera que son las principales diferencias con respecto a la disolución de la sociedad conyugal?

Todavía no hay sentencias de segunda instancia de disoluciones.

La documentación es la misma, porque lo que va a suceder en la práctica es que sin haber reconocido la unión, vengán a pedir la disolución.

La primera diferencia es que en la disolución de la sociedad conyugal hay certeza, un ejemplo es de cuando empezó, y en la unión concubinaria no la hay.

La sociedad conyugal se disuelve de diferentes maneras (por la muerte, por la ausencia, etc.) pero cuando se disuelve por la voluntad de las partes los acreedores son llamados. Están los acreedores que se llaman no perjudicados, los perjudicados, los que son gananciales; es diferente, porque acá va a haber un problema entre todos, yo te puedo cambiar un bien de naturaleza propio por uno concubinario si te cambio por 15 días por ejemplo el comienzo de la unión concubinaria. Si yo tengo acreedores y tengo un bien propio y lo quiero sacar de mi patrimonio, reconozco una unión concubinaria. Si por ejemplo me peleé con mi concubino y era un bien propio de él, digo que empezamos antes el concubinato.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

No hay una certeza como en el matrimonio, en que tú te casas y ahí empieza la sociedad.

6) ¿Cual serian los principales lineamientos que usted tomaría en cuenta si tuviera que hacer una partición con bienes en el exterior? ¿Rige para las uniones concubinarias?

Los bienes se rigen por su lugar de ubicación. Quiere decir que los bienes que están en el exterior se tienen que regir por el país donde están.

Además todas las normas hablan del lugar del primer domicilio conyugal, pero para el concubinato no hay nada, se supone que se rige por las mismas reglas que la sociedad conyugal.

7) ¿Considera que la ley abarca de manera adecuada todos los temas que deberían tenerse en cuenta para regular uniones de estas características?

No, creo que el problema más grave que había era si se reconocía o no la unión de homosexuales. En realidad lo que deberían haber hecho si querían reconocer este tipo de uniones era legalizar el matrimonio, arreglar un artículo al código civil y ya estaba. Porque la ley de concubinato da una inseguridad jurídica respecto de los bienes, ya que por ejemplo; si vivo en concubinato con alguien y ninguno de los dos queremos que la ley se nos aplique, pero supongamos que me muero yo, se muere la otra parte y luego viene un heredero y declara lo que nosotros no quisimos. Entonces se convertirían en bienes concubinarios aquellos bienes que nosotros decidimos que fueran propios.

8) ¿Cree que existe algún aspecto en el cual la ley de unión concubinaria ha adoptado un enfoque más acertado? Como por ejemplo en el caso de los derechos de habitación y uso en el régimen sucesorio

Si creo que en el derecho de uso y habitación la ley ha adoptado un enfoque más acertado, más acotado, con mejores fundamentos con respecto a lo que son los derechos de habitación y uso para la viuda/o.

9) ¿El o la concubino/a sobreviviente, tiene derecho a Porción Conyugal?

No, ¿saben porque? Porque no sabían que existía. La porción conyugal está en el artículo 874, en adelante, y el orden de llamamiento en el 1025 en adelante, entonces bueno no se dieron cuenta que 200 artículos más adelante se encontraba la porción conyugal.

10) ¿Pueden casarse sin disolver el concubinato anterior? ¿Qué ocurre si existiendo un concubinato y una sociedad conyugal, ambos vigentes, y una de las partes fallece? ¿Quiénes tienen derechos?

Si pueden hacerlo, y bueno lo que ocurre en caso de fallecimiento de una de las partes, es que concurrirán, la/el conyugue, y la/el concubina/o, si es que tienen derechos. Ya que, la/el conyugue siempre va a tener derecho de acuerdo a los bienes que tengan a la porción conyugal. En el caso del concubino, si hay hijos y conyugue, el concubino no tiene derechos a no ser que tenga el derecho real de habitación. En cambio, si no hay hijos, puede que a la/el conyugue le convenga optar por la porción conyugal y que concurra la/ el concubina/o como heredera.

¿Cómo se debe actuar ante el reclamo de un heredero y de un acreedor?

Depende de la situación en que se encuentre el acreedor. Ya que puede pasar que se quiera reconocer el concubinato para ganacializar los bienes y tomar los bienes del otro, o puede pasar lo contrario, es decir, que no se quiera reconocer la unión concubinaria, porque implica que pierde parte de su garantía.

11) ¿Qué diferencias existen entre un viudo y un concubino, en el derecho sucesorio? ¿Qué sucede si hay hijos?

El concubino a diferencia del viudo no tiene derecho a porción conyugal, y también existen diferencias con respecto al derecho de uso y habitación, en donde además tratándose del concubino no puede afectar las legítimas de los otros herederos.

12) Con respecto al régimen de administración de los bienes, ¿se pueden realizar capitulaciones en un concubinato?

En realidad es un tema muy controvertido, la doctrina está dividida.

Las capitulaciones se realizan antes de contraer matrimonio, y tratándose de un concubinato habría que hacerlas antes de su reconocimiento. La ley habla de administración de los bienes, no habla de capitulaciones. Es por eso que la doctrina se encuentra dividida, hay quienes entienden que pueden hacerse, y hay otros que no. Hasta que no pase un tiempo en que haya muchas sentencias en los tribunales, o modifiquen la ley, que sería lo mejor, el tema va a ser discutible.

11.5. ENTREVISTA AL CONTADOR MARIO SOCA

1) ¿Ha intervenido en alguna disolución de sociedad conyugal? ¿Cómo fue nombrado? ¿Cuál fue su rol principal?

Bueno habitualmente uno lo integra por una decisión judicial, no pierdan de vista que si los ex cónyuges están en armonía pueden hacer su propia partición, su propia adjudicación de bienes sin precisar ningún tercero.

Cuando esta situación no se da, se da por el contrario el litigio el tema viene en que debe nombrarse un contador partidario, entonces ahí aparece en esa hipótesis el nombramiento judicial. Eso no significa que sin que sea judicial que los que se están divorciando se pongan de acuerdo y nombren un contador para que haga la partición, pero habitualmente el procedimiento es por asignación judicial. La labor va a ser en cumplimiento y en conocimiento cabal de las normas realizar esa partición. Evidentemente que en la disolución de la sociedad conyugal no juegan unos conceptos que si juegan en una sucesión por ejemplo. En cada caso deberemos tomar en cuenta cuales son los componentes legales o los derechos generados que persisten a ese patrimonio común. No hay que olvidar que la existencia de una sociedad conyugal habitualmente implica una comunidad de bienes, un patrimonio que es de la sociedad conyugal. Como ustedes saben pueden existir capitulaciones matrimoniales que significa que no existe esa comunidad del matrimonio, o puede durante el matrimonio que se haga una separación de bienes. Acá estamos yendo en la hipótesis donde se va a adjudicar lo que es de la comunidad y entonces para eso es muy importante tener definido claramente cuales son los bienes los derechos y las obligaciones que integran lo que yo estoy llamando la comunidad que técnicamente le llaman la indivisión postcomunitaria porque puede ocurrir de que puedan en algún momento al elaborarse el inventario no necesariamente debe formularse que se incorporen hipótesis: bienes propios de algún cónyuge que entran en la indivisión postcomunitaria.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

2) ¿Cómo se procede a una división de bienes en caso de existencia de un establecimiento comercial?

El proceder la indivisión va a ser siempre la misma. El criterio va a ser siempre el mismo en cuanto al análisis de que activos se tienen, cuales son los pasivos de la comunidad y lo que diríamos el patrimonio neto o el activo neto a partir. El tema radica en que al haber una casa de comercio en la orbita judicial ya debe intervenir preceptivamente para su tasación un contador porque los demás bienes que son reseñados o determinados en un inventario solemne que es como se llama van a ser tasados por generalmente un tasador. O pueden las partes digamos uno la tasa y el otro no controvertir pero lo que hace a la casa de comercio en la medida en que es una entidad comercial ahí tiene que intervenir un contador a los efectos de la tasación. Operada esa parte que será por el mismo contador partidario (no pierdan de vista que puede haber otro profesional que no sea contador que pueda hacer la partición) entonces la tasación de casa de comercio puede ser realizada por un perito contador que no necesariamente sea el contador partidario. Lo que si el partidario va a tener que indicar si hay dentro de los bienes una casa de comercio de que bueno la tasación debe ser efectuada por un contador.

3) ¿De qué forma se valúan los bienes?

Como ustedes sabrán existen muchos métodos a los efectos de valorar la cuota parte de un socio. En primer lugar surge el valor contable, esa casa de comercio tiene una contabilidad se elaborara un estado de situación extraordinario o balance especial y allí va a surgir un patrimonio contable. Ahí empezamos a tener una idea de cuantificación, ¿las partes se quedan solo con esa? No, generalmente puede ocurrir que el establecimiento comercial tenga algún valor llave en esos estados contables no aparece, entonces allí habrá que aplicar algún otro tipo de criterio a los efectos de tener una idea de su valor. Supónganse que es una empresa que cotiza en la bolsa ¿que valor vamos a tener en la bolsa?? El valor de mercado de las acciones. Teniendo el valor de mercado ese es el valor patrimonial. Cuando estamos hablando de una casa de comercio, con actividad comercial que cotiza en la bolsa es mercado le esta dando ese valor, el tema radica cuando estamos hablando de comercios o actividades que no

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaría y su comparación con la sociedad conyugal.

cotizan en la bolsa y la contabilidad pueda pensar que no recoge esos valores que pueden estar en...

Otro criterio puede ser el cálculo del valor presente neto: es decir el flujo de fondos futuros descontarlos y llegar a un valor presente neto. Este criterio tiene sus virtudes y sus problemas como por ejemplo que tasa de descuento utilizamos.

Otro criterio podría ser calcular la TIR la tasa interna de retorno de ese proyecto. En definitiva puede haber distintos sistemas de medición. Otro criterio puede estar ligado que se da en algunas actividades en que los precios se miden en función de algunos indicadores, por ejemplo: una panadería en función de la cantidad de bolsas de harina que procesa en la semana, una estación de servicio en función e la cantidad de combustible que vende en una semana o en un mes siempre tomando el mismo periodo para las comparaciones. En otros casos tantos meses de venta ese es el precio. Es fundamentalmente para la determinación del precio del valor llave porque después esas empresas hicieron un inventario

4) ¿Cómo actuaría en caso de que tuviera que participar en una partición de una unión concubinaría, qué criterios tendría en cuenta?

Sin lugar a dudas que es un tema nuevo por lo tanto tendría que tomar especial hincapié en estudiar y consultar con abogados de derecho de familia a los efectos de conocer si hay alguna disposición que varíe el criterio de una sociedad conyugal. Verificado eso el resto del procedimiento es el mismo y a priori en lo que ya este definido claramente cuáles son los bienes gananciales, ya que estas cosas las partes ya las discutieron por sus abogados, si hay bienes que pertenecen o no a la unión concubinaría. Acá también juegan aspectos formales, porque el hecho de que dos personas convivan por el tiempo que dice la ley no habilita la unión concubinaría tiene que cumplir con los demás requisitos legales.

Por la labor que debe desempeñar el contador partidario, los eventuales problemas ya se ventilan antes, lo cual no quiere decir que el contador no conozca claramente las disposiciones.

5) ¿Cuál cree que son los principales problemas que se le podrían presentar?

Los principales problemas son que se planteen litigios en cuanto a si son de la comunidad o son bienes propios. Pero generalmente si eso no está definido en el expediente (estamos manejando la hipótesis de conflicto) nosotros como contadores partidores tendremos que pedir que se defina esa situación.

Un caso muy común que plantea discusiones entre las partes es la renta que genera inmuebles u otros bienes que están en posesión de uno de los cónyuges por determinado tiempo ahí se debe definir la renta que generó ese bien. La casuística puede ser amplia, y en esos casos se debe pedir que se definan esos puntos.

También se le piden a las partes una rendición de cuentas porque cuando nosotros intervenimos, generalmente paso tiempo del conflicto del momento en que el juez fija la fecha de disolución del vínculo matrimonial y la fecha en que nosotros hacemos el trabajo.

CAPÍTULO XII

12. INFORMACIÓN RELEVANTE A TENER EN CUENTA.

12.1. TAREAS DEL CONTADOR PARTIDOR.

El Contador partidador puede ser nombrado por los coherederos, o en su defecto, esto es en caso en que no haya acuerdo lo nombrará el juez. Corresponde aclarar que el nombramiento puede caer en un Abogado, un Escribano o un Contador, artículo 1138 del Código Civil: “.....Para ser designado contador se requerirá título habilitante de contador, perito mercantil, abogado o escribano público...”

No obstante será perceptiva la actuación del Contador Público en caso de existencia de una actividad comercial o casa de comercio, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 5566: “Todo nombramiento pericial que, sobre cuenta compulsada de libros o cualquier otra cuestión de contabilidad mercantil o industrial hagan los Tribunales y jueces de la República recaerá en Contador o perito titulado, como en los casos anteriores “

Su obligación primaria será la de formar el acervo líquido, una vez determinado el mismo o si es nombrado luego de su determinación , tendrá a su cargo las siguientes funciones dispuestas en el artículo 1138 del Código Civil : “...Se procederá ante el contador o contadores a la rendición de cuentas que puedan deberse los copartícipes, a la formación del cuerpo general, a la composición de los lotes, inclusive el de las deudas que tuviere la herencia (artículo 976) y a las compensaciones que deben hacerse (artículo 1131).

Entonces la norma se refiere a:

- 1) Recibir o exigir las rendiciones de cuentas que puedan deberse los coherederos.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Previo a la partición puede suceder que un heredero haya cobrado alquileres, que otro haya pagado la contribución inmobiliaria, etc., pueden darse distintas situaciones que hagan necesario que exista una rendición de cuentas.

2) Formación del cuerpo general de bienes, derechos y obligaciones.

3) Determinación de las compensaciones, que son aquellas reclamaciones que surgen entre los coherederos durante el transcurso de la partición. Dispuesto en el artículo 1131 del Código Civil, el cual nos remite al 976, donde se establece : “Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote suficiente para cubrir las deudas conocidas “

4) Elaboración de los lotes.

Procederá a formar tantos lotes como herederos haya.

Criterio para la formación de los lotes: los lotes deben ser lo más igualitarios posibles, tanto en cantidad, o sea en valor, como en calidad, esto implica que tendrá que hacerse un análisis de los herederos, teniendo en cuenta sus profesiones y aptitudes y adjudicar los lotes según las mismas, y evitando especialmente los condominios.

Las desigualdades que no puedan evitarse en la conformación de los lotes serán compensadas en dinero

Una vez formados los lotes, se elevará al juez la propuesta de adjudicación de los mismos para que éste convoque a los herederos a una audiencia, lo cual surge de los artículos 420 del Código General del Proceso y 1143 del Código Civil.

Artículo 1143: “Efectuadas las operaciones a que se refieren los artículos precedentes el contador procederá a la formación de los lotes y a la propuesta de las adjudicaciones respectivas y solicitará al tribunal que convoque a los herederos a audiencia, bajo apercibimiento de que se resolverá con los que concurran.

Si en la audiencia los herederos que concurren no estuvieren conformes con el proyecto de adjudicación, se procederá al sorteo de los lotes entre los presentes y ausentes; de todo lo cual, se levantará acta”

Por lo tanto si los herederos no estuviesen de acuerdo en cuanto a los lotes que les han tocado se procederá a adjudicarlos por sorteo, de lo contrario se les hará entrega del lote así como los títulos de propiedad respectivos.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

5) Confección de la Cuenta Particionaria.

En última instancia el Contador procederá a elaborar la cuenta particionaria, que será presentada al Juzgado en duplicado. El Juez pondrá la cuenta de manifiesto por el término de seis días, notificando a todos los herederos. Vencido dicho plazo sin oposiciones, el Tribunal aprobará la cuenta y se enviará el duplicado al Registro de Protocolizaciones con el testimonio del auto aprobatorio.

Si hubiesen oposiciones, se comunicará a los demás coherederos, se oirá al Contador partidor, y al Fiscal y luego el Juez resolverá por el procedimiento extraordinario. Una vez que el Juez ha dictado el fallo, éste pasa en autoridad de cosa juzgada.

Como se había expresado anteriormente es obligatoria la actuación del contador en particiones de casas de comercio y sociedades. En este caso deberá determinar la alícuota parte o el patrimonio neto, en que parte es ganancial y un criterio de valuación de bienes, derechos y obligaciones que conforman ese patrimonio para luego realizar la partición.

12.2. HONORARIOS DEL CONTADOR

Con respecto a los honorarios del Contador Público y de todos los demás profesionales, pueden aplicar el arancel de su órgano gremial, en disposición al “precio de costumbre”, establecido en el artículo 1834 del Código Civil y por lo establecido en el artículo 201 de la ley 14100.

Si la actividad del contador fue dispuesta de oficio en situaciones que no están contempladas por el arancel, el juez puede nombrar a un regulador oficial, figura que sólo continúa vigente para la profesión del Contador Público. Este regulador dará una opinión pericial con respecto al monto de honorarios profesionales a aplicar, que no es obligatorio para el juez y en caso de apartarse de éste deberá justificarlo.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Con respecto a quien debe pagarlos el Código General del Proceso en su artículo 185 dispone con carácter general que debe pagarlos la parte que lo solicito sin perjuicio de las condenaciones que imponga la sentencia, es decir que si lo hubiera pedido uno de los interesados, éste debe pagarlos, pero si su contrario fuera condenado en costas, será este último quien los pague. Si la diligencia fuera solicitada por ambas parte de conformidad, o por el juez de oficio, o si pedida por una parte la otra hubiera solicitado alguna aclaración, los honorarios se pagan por mitades.

CAPÍTULO XIII

13. CONCLUSIONES

Sin duda la ley de unión concubinaria ha traído con su sanción, una serie de consecuencias.

En primer lugar ha establecido derechos y obligaciones en las relaciones estables que deciden vivir en pareja, que no siempre son deseados por sus integrantes.

A nuestro entender la ley ha dejado muchos aspectos sin resolver, lo que genera una gran incertidumbre:

❖ Al momento de reconocimiento judicial de la unión concubinaria se disuelve la sociedad ganancial de un matrimonio o concubinato anterior. En este aspecto entendemos que además de establecerse la disolución, se debería disponer la liquidación de la sociedad de bienes, evitándose todos los inconvenientes de su postergación en el tiempo.

Por ejemplo si una persona casada, que a su vez vive en concubinato con otra adquiere un bien, se plantea la controversia, ya que éste será ganancial. Pero si la concubina aportó para dicha compra, también se considerará concubinario. Lo que ocurre es que ella tendrá un derecho de crédito por el esfuerzo o monto que aportó, ya que lo que prima es que el bien es ganancial.

❖ ¿Cuáles son los bienes concubinarios? En este tema la doctrina se encuentra dividida: algunos piensan que luego del reconocimiento todo lo adquirido es concubinario, pero otros presumen lo anterior, debiendo demostrar que hubo esfuerzo en dicha adquisición.

En este punto coincidimos con la opinión de la Dra. Mabel Rivero que se inclina por la segunda teoría. Para ello argumenta que en la medida que al concubino no se le exige fidelidad (cosa que si está prevista para el matrimonio) no sería justo que uno se beneficiaria de la parte del otro ya que no debe cumplir con ninguna obligación asociada y puede pedir la disolución del concubinato sin expresión de causa.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

❖ ¿Cuándo nace la sociedad de bienes? Al igual que en el punto anterior también hay dos posiciones: una que establece que nace al momento del reconocimiento judicial, y la otra al momento de la inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales. En nuestro caso no llegamos a un consenso, algunas consideramos que nace con el reconocimiento judicial, ya que puede pasar mucho tiempo o directamente no realizarse dicha inscripción y por lo tanto no nacería la sociedad de bienes a pesar de que sí este reconocida la unión. La otra postura es que nace con la inscripción en el registro porque a partir de ese momento los terceros toman conocimiento y pueden hacer los reclamos pertinentes.

❖ ¿Se pueden hacer capitulaciones en el concubinato? En este punto la ley solo habla de que se puede pactar la forma de administración de los bienes. Si consideramos esto en su sentido literal como algunos lo hacen no se podrían realizar. Pero a nuestro entender (la segunda postura) podemos remitirnos en este aspecto a las normas de la sociedad conyugal y por lo tanto sí se podrían efectuar.

❖ Procedimiento para su reconocimiento: en este aspecto encontramos en la ley una gran deficiencia, ya que establece que el mismo se llevará a cabo mediante un proceso voluntario, que trae como inconveniente que no llega a ser una sentencia firme, pudiendo ser modificada en cualquier momento.

❖ ¿Quiénes pueden pedir el reconocimiento? Aquí la ley establece que lo puede reconocer cualquiera de los concubinos o cualquier interesado. Nuestra opinión es que en este aspecto la ley no ha tomado una posición demasiado acertada ya que puede imponerles a los concubinos algo que ellos habían optado por no hacer.

La ley no dio derecho a porción conyugal, algunos consideran esto como una omisión. Para nosotras no se estaría frente a una omisión. El problema que se plantea es que esta ley nos parece como una legalización del matrimonio homosexual. Creemos que se tendría que haber legalizado este último y plantear una buena ley de concubinato que regulara los aspectos que interesan a las personas que viven en pareja dándoles una mayor seguridad jurídica.

CAPÍTULO XIV

14. ANEXOS

Este capítulo busca ser una recopilación de las normas básicas que han servido como base para la realización de este trabajo de investigación monográfico. También se incluirán las partes fundamentales de un expediente de reconocimiento de unión concubinaria en nuestro país.

14.1. JUZGADO LTDO. DE 1RA. INSTANCIA DE FAMILIA DE 20MO. TURNO. N° DE EXPEDIENTE 2-28422/2008

El trámite no parece ser complejo lo que si implica es una labor de prueba. Primeramente se debe constatar a través de testigos o de una manera fiable desde que momento la pareja comenzó a vivir en concubinato.

Debe recordarse que la pareja debe cumplir ciertos requisitos expresados por la ley para estar protegida por la misma.

Al momento de la declaración de los bienes que conformaron la sociedad concubinaria no solo se debe probar la existencia sino que fueron adquiridos con el esfuerzo o caudal común. En este expediente se muestran no solo la documentación sino también una petición por parte de la representante de la concubina estableciendo cuales son los mismos.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

SUMA: Reconocimiento de concubinato.

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE TURNO.

LUISA ENY NEVES GIRONA, titular del documento de identidad N°.I.838.604-4, con domicilio real en Pedro Campbell 1460 y constituyendo domicilio legal en Gral. Palleja 2535/601, al señor Juez **DIGO:**

Que vengo a solicitar el reconocimiento judicial de la unión concubinaria entre la compareciente y **Gustavo Humberto Gonett Pereira**, fallecido el día 31.5.08, C.I. 775.946-6, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que se expresan:

HECHOS

- 1-Desde el año 1977, he convivido con el señor Gonett, en forma exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidos en matrimonio.
- 2-El día 31.5.08 fallece, lo que se prueba con el testimonio de acta de partida de defunción que se adjunta.
- 3-El señor Gonett, era de estado civil divorciado de Judith Hugo, acreditándolo con el testimonio de acta de partida de matrimonio.
- 4-De dicha unión no nacieron hijos.
- 5-Mi estado civil era también divorciada del señor Ariel Zapata, según adjunto testimonio de acta de partida de matrimonio.
- 6-Cumpliendo con lo preceptuado en la Ley de no existir impedimentos dirimientes, para la unión concubinaria, solicitaré el reconocimiento judicial de ésta.

DERECHO

Fundo mi derecho en la ley 18.246 y arts.402 y sig. del C.G.P.

PRUEBA

Como probanza ofrezco la siguiente:



Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Documental:

- 1-Testimonio de acta de partida de defunción del señor Gustavo Gonet.
- 2-Testimonio de acta de partida de matrimonio Gonett/Hugo.
- 3-Testimonio de acta de partida de matrimonio Zapata/Neves.

Testimonial:

MARIA CRISTINA CARNALES CASAVIEJA, C.I. 1.515.655-9, con domicilio en Nicaragua 1828 y profesión empleada.

BRENDA SUSANA WILKINS, C.I. 2.862.954-7, con domicilio en Nicaragua 1831 de profesión jubilada

CARMEN CALVO PASTORIZA, C.I. 1.298.748-6, con domicilio en República 2017 de profesión ama de casa.

MARIA MONICA CARENACCIO GOMEZ, C.I. 1.646.607-6, con domicilio en Reuqena 1339/302 de profesión médica.

ALEJANDRA RICOL VICCA, C.I. 1.596.681-1, con domicilio en Lauro Müller 1769/701, de profesión entrenadora de natación.

Los testigos depondrán sobre el conocimiento de la unión concubinaria de la compareciente con el señor Gonett, los cuales concurrirán a la Sede sin necesidad de ser citados, quedando a cargo de la suscrita.

PETITORIO

Por lo expuesto al señor **PIDO**:

- 1-Se me tenga por presentada, por constituidos los domicilios con los recaudos adjuntos y por iniciada la presente acción.
- 2-Previo los trámites de rigor y vista del Ministerio Público se convoque a audiencia a fin de oír los testigos propuestos.
- 3-En definitiva se me reconozca judicialmente la unión concubinaria con el señor Gustavo Humberto Gonett Pereira.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

PRIMER OTROSI DIGO: En virtud de los arts. 85, 90, 105, 106 y 107 del C.G.P. autorizo a la letrada firmante, a la Dra. Alejandra Albornoz y a las Procuradoras Silvia Catau y Verónica Cora.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Autorizo a la Dra. Adduino a representarme en los términos del art. 44 del C.G.P. del cual fui debidamente instruida.

TERCER OTROSI DIGO: En el presente escrito se repone la vicésima.

Luis E. Neres

Edith Adduino
Dra. EDITH ADDUINO DI BELLO
ABOGADA
Mat. 10229



Actuación del Contador en la disolución de la unión concubina y su comparación con la sociedad conyugal.

SUMA: Se informa a la Sede.

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA
DE 20° TURNO.

Dra. Edith Adduino, matrícula 10.229, en representación de la señora LUISA ENY NEVES GIRONA, compareciendo en autos caratulados "Unión Concubina F.2-28422/2008", al señor Juez DIGO:

Que dando cumplimiento al decreto 2772/2008 de fecha 17.7.2008, informo a la Sede que los bienes en común son los siguientes:

- 1-Inmueble en Montevideo, Padrón 93.710
- 2-Inmueble en Canelones, balneario Marindia, Padrón 553
- 3-Inmueble en Canelones, Paraje Estación Atlántida, Padrón 14.291
- 4-Cuenta bancaria en B.R.O.U. Atlántida en dólares americanos.
- 5-Caja de ahorro en B.H.U. en pesos uruguayos
- 6-Automóvil marca Mazda año 2001, Padrón 965674, matrícula SAX 6078

Para mejor ilustración se adjunta fotocopia de lo antes mencionado.

Asimismo la señora Neves, se haría acreedora de las Pensiones por fallecimiento en las Cajas Profesional y Bancaria.

Por lo expuesto al señor Juez **SOLICITO:**

- 1-Se me tenga por presentada y bien representada, con los recaudos adjuntos.
- 2-Se de por cumplido el mandato de la Sede.
- 3-Se prosigan los trámites de rigor.



Edith Adduino
ABOGADA
Mat. 10229

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Ley N° 18.246

UNIÓN CONCUBINARIA

REGULACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

LA UNIÓN CONCUBINARIA

Artículo 1°. (Ámbito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

Artículo 2°. (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del Artículo 91 del Código Civil.

Artículo 3°. (Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

Presentada una demanda de alimentos, la parte demandada podrá excepcionarse cuando la demandante haya sido condenada por la comisión de uno o más delitos en perjuicio de ésta o sus parientes hasta el tercer grado en la línea descendente, ascendente o colateral. Comprobados estos extremos, el Juez desestimaré sin más trámite la petición impetrada.

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando los hechos se produzcan una vez concedida la prestación alimentaria, el Juez, a petición de parte, decretará el cese de la referida prestación.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN CONCUBINARIA

Artículo 4°. (Legitimación).- Podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.

Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

Artículo 5°. (Objeto y sociedad de bienes).- La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar:

A) La fecha de comienzo de la unión.

B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes.

El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.

Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

Artículo 6°. (Procedimiento).- El reconocimiento de la unión concubinaria se tramitará por el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).

En todos los casos los concubinos que inician el procedimiento deberán proporcionar al tribunal el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales derivados de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria, puedan verse afectados por el reconocimiento (artículos 404 y siguientes del Código General del Proceso).

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

Cuando el reconocimiento de la unión concubinaria sea promovido por uno solo de los concubinos, se intimará al otro o a sus herederos, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

De deducirse oposición se seguirá el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso), en el que deberá ser oído preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 7°. (Prohibiciones contractuales).- A partir del reconocimiento judicial del concubinato, regirán entre los concubinos las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges.

CAPÍTULO III

DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CONCUBINARIA

Artículo 8°. (Disolución de la unión concubinaria).- La unión concubinaria se disuelve en los siguientes casos:

- A) Por sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.
- B) Por fallecimiento de uno de los concubinos.
- C) Por la declaración de ausencia.

En los casos B) y C) la disolución deberá acreditarse en la sucesión o en los procedimientos de ausencia, respectivamente.

Artículo 9°. (Procedimiento para la disolución).- En el caso del literal A) del artículo 8° de la presente ley, la disolución de la unión concubinaria se tramitará por el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso).

La sentencia que disponga la disolución de la unión concubinaria deberá -previo dictamen del Ministerio Público- pronunciarse sobre los siguientes puntos:

A) Las indicaciones previstas en el artículo 5° de la presente ley, si no existiera previo reconocimiento judicial del concubinato.

B) Lo relativo a la tenencia, guarda, pensión alimenticia y visitas de los hijos nacidos de dicha unión, así como los alimentos contemplados en el artículo 3° de la presente ley

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

C) Lo relativo a cuál de los concubinos permanecerá en el hogar familiar, sin perjuicio de la resolución anticipada sobre exclusión del mismo para alguno de los concubinos, si ello se hubiera decretado como medida previa.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo.

Artículo 10. (Facción de inventario).- Dentro de los treinta días hábiles posteriores a que haya recaído sentencia firme, por la que se disponga la disolución de la unión concubinaria, se procederá a la facción de inventario en autos de las deudas y bienes adquiridos a título oneroso por los concubinos durante el período de vigencia de la unión.

Si se suscitare controversia o existieren reclamos, se dejará constancia en acta, tramitándose por el proceso extraordinario ante la misma sede y por cuerda separada.

Artículo 11. (Derechos sucesorios).- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge.

Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia.

Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil, siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria.

Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que ésta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino supérstite. Estos derechos no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

CAPÍTULO IV

REGISTRO

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

"El Registro Nacional de Actos Personales tendrá seis Secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Uniones Concubinarias, Mandatos y Poderes, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal".

Artículo 13.- Incorpóranse en el Capítulo III de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, la Sección 3.2 bis que se denominará "Sección Uniones Concubinarias" con los siguientes artículos:

"3.2 bis. Sección Uniones Concubinarias

ARTÍCULO 39 bis. (Base de ordenamiento).- Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los concubinos.

ARTÍCULO 39 ter. (Actos inscribibles).- En esta Sección se inscribirán:

- 1) Los reconocimientos judiciales de concubinato.
- 2) Las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato.
- 3) Los casos de disolución judicial del concubinato, con excepción de la muerte de uno de los concubinos".

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 14.- Agrégase al artículo 25 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal:

"E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con la redacción parcialmente introducida por la Ley N° 16.759, de 4 de julio de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26. (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinar y su comparación con la sociedad conyugal.

Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

- A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.
- B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintidós años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad,

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinar y su comparación con la sociedad conyugal.

excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios".

Artículo 16.- Sustitúyense los literales A), B) y E) del artículo 32 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

"A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión".

"E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes".

Artículo 17.- Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 33 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

"A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurren con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o integren núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurren la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión".

Artículo 18.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad".

Artículo 19.- Cumplido un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán extendidos a las concubinas y concubinos -a que refieren los artículos 1° y 2°- todos los derechos y obligaciones de seguridad social previstos para los cónyuges según el ámbito de inclusión que corresponda, a que refieren los artículos 14 a 18 de esta ley o de disposiciones legales ya vigentes.

A los efectos de la generación de pensiones de sobrevivencia, los requisitos previstos por los artículos 1° y 2° de esta ley deberán existir al momento de configurarse la causal pensionaria.

Artículo 20.- Para determinar los derechos y obligaciones de seguridad social a que hubiere lugar, la prueba de los extremos requeridos por los artículos 1° y 2° de la presente ley se realizará en el organismo previsional que correspondiere según la

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

inclusión de los servicios respectivos, sin perjuicio de la eficacia que a tal fin tendrá, en lo pertinente, el reconocimiento judicial obtenido conforme a lo previsto en la ley.

Artículo 21.- Los gastos que la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo pudiere generar al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, serán atendidos por Rentas Generales, si fuera necesario.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 127 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 127.- Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos.

La obligación de fidelidad mutua cesa si los cónyuges no viven de consuno".

Artículo 23.- La relación concubinaria no obsta a los derechos derivados de la relación laboral entre los concubinos, siempre que se trate de trabajo desempeñado de manera permanente y subordinada. Se presume dicha relación, salvo prueba en contrario, cuando uno de los concubinos asume ante terceros la gestión y administración del negocio o empresa de que se trate.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 194.- Cesa la obligación que impone al marido el inciso primero del artículo 183 de este Código si la mujer contrae nuevas nupcias o si vive en unión concubinaria declarada judicialmente".

Artículo 25.- En todas las normas materia de arrendamientos que otorguen beneficios a favor del cónyuge, se sustituirá la palabra cónyuge por la expresión "cónyuge, concubino o concubina".

Artículo 26.- Agrégase al decreto-ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 36 bis.- El ex concubino podrá desalojar de la vivienda de su propiedad o sobre la que posee otro derecho real, a la persona con la que habitó en unión concubinaria, en los plazos y con la limitación de excepciones previstas en el artículo 35 de esta ley".

Artículo 27.- Agrégase al decreto-ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, el siguiente artículo:

Actuación del Contador en la disolución de la unión concubinaria y su comparación con la sociedad conyugal.

"ARTÍCULO 87.1.- El propietario o titular de un derecho real no podrá exigir que sus hijos de menos de dieciocho años de edad desocupen la vivienda de la que es titular, salvo que se les proporcione o dispongan de otra que les permita vivir decorosamente".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de diciembre de 2007

RODOLFO NIN NOVOA,

Presidente.

Hugo Rodríguez Filippini,

Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 de Diciembre de 2007.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ

DAISY TOURNÉ.

REINALDO GARGANO.

DANILO ASTORI.

AZUCENA BERRUTTI.

JORGE BROVETTO.

VÍCTOR ROSSI.

JORGE LEPIRA.

EDUARDO BONOMI.

MARÍA JULIA MUÑOZ.

JOSÉ MUJICA.

HÉCTOR LESCANO.

MARIANO ARANA.

MARINA ARISMENDI.

Bibliografía

- **Rivero, Mabel; “Anuario de Derecho Civil Uruguayo”- Doctrina.**
- **Carozzi, Ema; “Anuario de Derecho Civil Uruguayo”- Doctrina.**
- **Yglesias, Arturo; “Anuario de Derecho Civil Uruguayo”- Doctrina.**
- **Escoto Scaraffani, Laura; Goncálvez Peña, Sara; Suárez Berriel, Rosario; “Evolución ciudadana”.**
- **Rivas, Daniel; “El concubinato y la modificación de las normas sobre derechos y obligaciones de la seguridad Social”.**
- **Rivero, Mabel; Ramos, Beatriz; “Unión Concubinaria – Análisis de la ley 18246”.**
- **Vaz Ferreira, Eduardo; “Tratado de la Sociedad Conyugal” Cuarta Edición.**
- **“Revista Crítica de Derecho Privado N° 5-2008”.**
- **Ley N° 18246.**
- **Ley N° 17703.**
- **Código Civil.**
- **Código General del Proceso.**
- **Valentín, Gabriel; “Los procesos regulados en la ley de Unión Concubinaria”.**
- **Martinic Galetovic, María Dora ; Weinstein, Graciela “CONCUBINATO Y UNIONES DE HECHO”**
- **<http://www.cedom.gov.ar/>**

Consultada el día 30 de junio del 2009 a las 19:31.

